



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 19 de Diciembre de 1989

Año VIII. Núm. 152

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página	Página
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION		
Decreto 60/1989, de 15 de Diciembre, por el que se regula la constitución de la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Cameros	2.857	

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS		AYUNTAMIENTO DE ALFARO	
Orden por la que se modifican las Ordenes de 22 de Agosto y 3 de Octubre de 1989, por la que se hacia público el procedimiento de selección y el programa, y se convocaban pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de Gestión de Administración General	2.857	Concurso para la provisión del cargo de Juez de Paz	2.860

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA		Reforma del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Calahorra	2.860
Amortización de Deuda Pública emitida por la antigua Diputación Provincial de La Rioja	2.860	Modificación de las Normas Urbanísticas del Plan Municipal de Ordenación Urbana de Haro, por la que se incorpora un nuevo párrafo a la Norma 2.29 del Título II	2.861
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Autol por la que se crea determinada zona deportiva	2.861
Reforma del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra en el vial de acceso a Polígono Azucarera "Compre y compare, S.A."	2.860	Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable	2.861
Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra. Prop. "Galicia 14 SL"	2.860		

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA		AYUNTAMIENTO DE SANTA ENGRACIA DEL JUBERA	
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88	2.861	Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88	2.887
AYUNTAMIENTO DE HARO		AYUNTAMIENTO DE TOBIA	
Exposición pública del expediente 3/89 de modificación de créditos	2.879	Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88	2.891
AYUNTAMIENTO DE ROBRES DEL CASTILLO		AYUNTAMIENTO DE TORRE EN CAMEROS	
Aprobación provisional de impuestos, tasas y precios públicos	2.879	Aprobación inicial del Presupuesto de 1989	2.891
AYUNTAMIENTO DE SAN MILLAN DE YECORA			
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88	2.879		

V. Anuncios**A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios**

	Página		Página
DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA Administración de Hacienda de Haro Subastas de bienes inmuebles		COMUNIDAD DE REGANTES DEL "CANAL DE SANTILLANA" DE ARRUBAL	
AYUNTAMIENTO DE EL VILLAR DE ARNEDO Adjudicación de la obra construcción de Parque Infantil	2.892	Subasta de las obras de remodelación de repartidores para la Comunidad de Regantes del Canal de Santillana de Arrúbal	2.893
	2.893	COMUNIDAD DEL NAJERILLA Exposición pública del Pliego de Condiciones para la contratación del servicio de recogida de basuras	2.893

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD DE REGANTES "RIO TUERTO" DE VILLAR DE TORRE Convocatoria a Junta General Extraordinaria	2.893	DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA Extravío de documento	2.894
CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO Comisaría de Aguas Solicitud de autorización para el vallado de una finca en Anguciana	2.894	DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración de su utilidad pública	2.894
Solicitud de inscripción de aprovechamiento de aguas públicas	2.894	REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NAJERA Edicto	2.894

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Decreto 60/1989, de 15 de diciembre, por el que se regula la constitución de la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Cameros
I.A.54

La Ley 37/1966, de 31 de mayo, establece que para cada Reserva Nacional se creará una Junta Consultiva en la que estarán representados los intereses afectados. Así como que las disposiciones para el desarrollo y cumplimiento de la Ley se dictarán por Decreto a propuesta del titular de Agricultura.

Por Ley 2/1973, de 17 de marzo, se creó la Reserva Nacional de Cameros en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por otra parte el Decreto 2.612/1974, de 9 de agosto y el Real Decreto 891/1979, de 26 de Enero, establecen la constitución de las Juntas Consultivas creadas por la Ley 37/1966 antes citada.

Transferidas por el Estado, en el Real Decreto 848/85, de 30 de abril, a la Comunidad Autónoma de La Rioja las competencias exclusivas en materia de caza, fueron atribuidas por el Decreto 42/88, de 7 de octubre, a la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Ello aconseja la modificación de la composición de la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Cameros con la finalidad de adaptarla a las actuales circunstancias y a la organización administrativa y funcional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 15 de diciembre de 1989, acuerda aprobar el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1º.— 1. Constitución: A los efectos previstos en la Ley de Creación, la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Cameros, estará formada por los miembros siguientes:

- Presidente: Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza.
- Vocales:
 - Cuatro Alcaldes de Ayuntamientos incluidos en la Reserva.
 - El Presidente de la Federación Riojana de Caza o persona en quien delegue.
 - Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias.
 - El Jefe de la Sección de Protección de Fauna Silvestre.
 - El Jefe de la Sección de Producción y Sanidad Animal.
 - Un representante de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.
- Y hasta un máximo de dos vocales entre personas de acreditada competencia y conocimiento en temas cinegéticos y de conservación de la naturaleza.
- Secretario: El Director Técnico de la Reserva que actuará con voz y voto.

2. A las sesiones de la Junta podrán asistir con voz pero sin voto, en calidad de Asesores a invitación de su Presidente, personas expertas en los temas concretos que figuren en el orden del día.

Artículo 2º.— Los Alcaldes de Ayuntamientos representados en la Junta serán elegidos por sorteo público, a celebrar en la sede central de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

1. Uno de ellos será elegido por sorteo entre aquellos que aportan a la Reserva superficies de sus términos municipales (excluidas en su caso las

propiedades de la Comunidad Autónoma de La Rioja) superiores a 6.500 Has.: Lumbreras, Villoslada, Mansilla, Villavelayo, Ventrosa, Canales y Viniegra de Abajo.

2. Los otros tres, entre todos los Alcaldes excluido el elegido en el punto anterior, mediante sorteo, uno en representación de los Ayuntamientos situados en la cuenca del río Najerilla, otro en los Ayuntamientos pertenecientes a la cuenca del río Iregua, y el tercero de los Ayuntamientos incluidos en las cuencas de los ríos Leza y Cidacos.

3. La elección de todos ellos será por un periodo de dos campañas cinegéticas consecutivas, renovándose los representantes de cada grupo por sucesivos sorteos, y por el mismo periodo de tiempo, una vez eliminados de cada grupo los Alcaldes de los municipios que ya hubieran estado representados anteriormente, en tanto todos los municipios no hayan tenido representación en la Junta.

4. En todos los sorteos, se elegirá un suplente, para el caso de renuncia o imposibilidad de formar parte de la Junta del Alcalde seleccionado en primera instancia.

Artículo 3º.— El representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias lo será por un periodo de dos años coincidentes con el de los Alcaldes miembros de la Junta.

Artículo 4º.— La Junta Consultiva informará sobre las siguientes materias:

- Planes de conservación, aprovechamiento y mejora de la Reserva.
- Condiciones que deben exigirse a los cazadores locales para su clasificación como tales.
- Reparto de permisos que corresponderán a los propietarios de terrenos y a los cazadores locales, así como sobre las reducciones que correspondan a los cazadores locales en el precio de sus permisos.
- Distribución de ingresos y beneficios entre propietarios y otros perceptores que tengan derecho a ello.
- Expedientes de daños producidos por la caza o especies protegidas existentes en la Reserva.
- Inclusión voluntaria en la Reserva, de terrenos colindantes con ella.
- Programación de inversiones de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza en el área de influencia socio-económica de la Reserva en aplicación del Real Decreto 1105/1982 de 14 de mayo.
- Memoria anual de actividades y resultados que presente el Director Técnico de la Reserva.
- Planes de aprovechamientos cinegéticos de especies de caza mayor en terrenos colindantes a la Reserva.
- Y cuantos asuntos sean remitidos por los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5º.— La Junta Consultiva se reunirá dos veces al año con carácter ordinario a convocatoria de su Presidente. También podrá reunirse con carácter extraordinario, a petición escrita de la mitad más uno de sus miembros o cuando así lo requiera el carácter urgente de las consultas formuladas por los Organos de Administración. De cada reunión se levantará la correspondiente Acta.

Artículo 6º.— La Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Cameros deberá quedar constituida en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Final.— Se faculta al Consejero de Agricultura y Alimentación para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

En Logroño, a 15 de diciembre de 1989.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 12 de Diciembre de 1989, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se modifican las Ordenes de 22 de Agosto y 3 de Octubre de 1989, por la que se hacía público el procedimiento de selección y el programa, y se convocaban pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes de Gestión de Administración General
II.B.400

Con fecha 17 de noviembre de 1.989, se ha presentado recurso de reposición contra la Orden de 3 de octubre de 1.989 (B.O.R. del día 19), que ha sido estimado parcialmente por Resolución de la Consejería de Administraciones Públicas de 11 de diciembre. A la vista de ello, se hace

necesaria la modificación de la Orden de 3 de octubre y la de 22 de agosto (B.O.R. del 7 de septiembre), a fin de adecuarlas a la Resolución del recurso.

Por todo ello vengo a disponer:

ARTICULO PRIMERO.— Se modifican los títulos de los apartados b) y c) del artículo primero de la Orden de 22 de agosto de 1.989, que quedan redactados de la forma siguiente:

“b) Aspirantes de acceso libre que opten por el temario A.”

“c) Aspirantes de acceso libre que opten por el temario B.”

ARTICULO SEGUNDO.— Se suprime el apartado c) del artículo segundo de la Orden de 22 de agosto de 1.989.

ARTICULO TERCERO.— Se modifica el Anexo a que se refiere el artículo tercero, quedando redactado de la siguiente forma:

ANEXO QUE SE CITA

PROGRAMA GESTION ADMINISTRACION GENERAL.

TEMARIO A

I.— ORGANIZACION DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

1.— La Constitución Española de 1.978: Estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo. *Reforma de la Constitución.*

2.— La Jefatura del Estado: La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia. El refrendo.

3.— Las Cortes Generales. Composición y atribuciones del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.— El Gobierno y las Administraciones. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. Designación, duración y responsabilidad del Gobierno.

5.— El Poder Judicial. El principio de unidad jurisdiccional. El Consejo General del Poder Judicial. El Tribunal Supremo. El Ministerio Fiscal. La organización judicial española.

6.— La Administración Central del Estado. El Consejo de Ministros. El Presidente del Gobierno. Los Ministros. Secretarios de Estado. Subsecretarios, Secretarios generales y Directores generales. Otros órganos de la Administración Central. La Administración Periférica del Estado.

7.— La Administración Institucional: Concepto y clasificación de los Entes públicos no territoriales. Los Organismos autónomos. La Administración consultiva: El Consejo de Estado.

8.— El Estado y las Comunidades Autónomas. Distribución de competencias. La coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas.

9.— Organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas: Constitución, competencias, Estatutos de Autonomía. El sistema institucional de las Comunidades Autónomas.

10.— Organización territorial del Estado. La Administración Local: La provincia y el municipio. Otras entidades de la Administración Local.

11.— La organización de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas y sus Instituciones. El Consejo. La Asamblea o Parlamento Europeo. La Comisión. El Tribunal de Justicia. Efectos de la integración europea sobre la organización del Estado español.

II.— DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL.

1.— Las fuentes del Derecho Administrativo. Concepto. Clases de fuentes. La jerarquía de las fuentes. Leyes constitucionales: Concepto, caracteres y valor jurídico formal. Las leyes ordinarias. Disposiciones del Poder Ejecutivo con fuerza de Ley.

2.— El reglamento: Concepto, clases y límites. La costumbre. Los Principios Generales del Derecho. Los Tratados internacionales. El Derecho Comunitario Europeo.

3.— El acto administrativo: Concepto, clases y elementos. Eficacia y validez de los actos administrativos. Su motivación y notificación. Revisión, anulación y revocación.

4.— Los contratos administrativos: Concepto y clases. Estudio de sus elementos. Su cumplimiento. La revisión de precios y otras alteraciones contractuales. Incumplimiento de los contratos administrativos.

5.— Los contratos administrativos en particular. Contrato de obra. Contrato de suministro. Contrato de concesión de servicios.

6.— Procedimiento y formas de actividad administrativa. La actividad de limitación, arbitral, de servicio público y de fomento. Especial examen de las formas de gestión de los servicios públicos.

7.— La expropiación forzosa: Conceptos, naturaleza y elementos. Procedimiento general de expropiación. Garantías jurisdiccionales. Idea general de los procedimientos especiales.

8.— Los bienes de la Administración. Régimen básico.

9.— El dominio público. El criterio de la afectación. Objeto y extensión de la demanialidad. Utilización y protección del dominio público.

10.— Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Concepto y clases. Requisitos generales. Efectos.

11.— El procedimiento administrativo: Concepto y clases. La regulación del procedimiento administrativo en el Derecho Administrativo español. Principios generales del procedimiento administrativo.

12.— Los sujetos del procedimiento administrativo. Iniciación del procedimiento. Instrucción: Alegaciones, informes y prueba. El trámite de audiencia.

13.— El tiempo en el procedimiento administrativo. Términos y plazos. Cómputo y alteración de los plazos. Terminación del procedimiento. Terminación normal. Terminación presunta. La doctrina del silencio administrativo.

14.— Especial referencia al procedimiento económico-administrativo. Los procedimientos administrativos especiales.

15.— Los procedimientos administrativos en vía de recurso administrativo. Clases y regulación actual.

16.— El recurso contencioso-administrativo: Significado y características. Evolución histórica. Organización jurisdiccional.

17.— El recurso contencioso-administrativo: Las partes, capacidad, legitimación y postulación. Actos impugnables. Fases del proceso. La sentencia.

18.— La Administración Pública y la justicia ordinaria. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil.

III.— ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS.

1.— El personal al servicio de las Administraciones Públicas. Régimen jurídico. La Ley 30/1.984, de 2 de agosto, y la Ley 23/88, de 28 de julio. Los órganos superiores de la Función Pública.

2.— El personal funcionario de las Administraciones Públicas. Tipos de funcionarios: Funcionarios de carrera y funcionarios de empleo. La selección de los funcionarios.

3.— Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Situaciones de los funcionarios. Pérdida de la condición de funcionario. El Registro Central de Personal.

4.— Provisión de puestos de trabajo en la Función Pública. Derechos y deberes de los funcionarios. La promoción profesional de los funcionarios.

5.— El sistema de retribuciones de los funcionarios. Retribuciones básicas y retribuciones complementarias. Las indemnizaciones por razón de servicio.

6.— Incompatibilidades de los funcionarios públicos. Régimen disciplinario.

7.— La sindicación de los funcionarios públicos. Las peculiaridades del ejercicio de la libertad sindical. Limitaciones a su ejercicio. La representación de los funcionarios. Las Juntas de Personal.

8.— El régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. MUFACE: Acción protectora. Concepto y clases de prestaciones. Derechos pasivos.

9.— El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas. Su régimen jurídico. Los convenios colectivos en la Administración Pública y la determinación de las condiciones de trabajo.

10.— El contrato de trabajo. Modalidades. Sistemas de contratación en la Administración Pública y ámbito jurídico.

11.— La suspensión del contrato de trabajo. La extinción. Sus causas. El despido.

12.— La sindicación del personal laboral. Comités de Empresa y Delegados de Personal.

13.— El derecho de huelga y su ejercicio. La huelga en los servicios esenciales de la comunidad. Los conflictos colectivos y su solución. Especial referencia a las Administraciones Públicas.

14.— El régimen de Seguridad Social del personal laboral. Acción protectora. Concepto y clases de prestaciones. Afiliación y cotizaciones.

15.— Incapacidad laboral transitoria. Concepto y causas que motivan esta situación. Invalidez provisional. Invalidez permanente: Grados.

16.— Jubilación: Concepto y requisitos. Muerte y supervivencia. Prestaciones. Sujetos causantes. Beneficiarios.

IV.— GESTION FINANCIERA.

1.— El presupuesto. Concepto y clases. Presupuesto por programas. Objetivos. Programas y su evaluación. Presupuesto en base cero. Objetivos. Unidades y paquetes de decisión. Asignación de prioridades.

2.— El presupuesto del Estado. Características y estructura. Créditos presupuestarios. El ciclo presupuestario. Gastos plurianuales.

3.— Modificaciones de los créditos iniciales. Transferencias de créditos. Créditos extraordinarios. Suplementos de créditos. Ampliaciones de créditos. Incorporaciones de créditos. Generaciones de créditos. Desgloses de aplicaciones presupuestarias.

4.— La ejecución presupuestaria y la contratación administrativa. Especial referencia a los contratos de obras, de gestión de servicios públicos y de suministros. Los contratos de asistencia técnica con Empresas consultoras y de servicios.

5.— Contabilidad pública. Concepto. Contabilidad preventiva. Contabilidad ejecutiva. Contabilidad crítica. Control del gasto público en España. Especial referencia al control de legalidad. El Tribunal de Cuentas.

6.— La contabilidad pública y la planificación contable. El Plan General de Contabilidad Pública: Fines, objetivos, ámbito de aplicación y características. Criterios de valoración.

7.— Contabilidad presupuestaria y contabilidad de gestión. Los grupos de cuentas: Estructura y contenido. Liquidación y cierre de ejercicio. La Cuenta General del Estado.

8.— Ordenación del gasto y ordenación del pago. Organos competentes. Fases del procedimiento. Contraído. Intervenido. Ingresos en formalización. Documentos contables que intervienen en la ejecución de los gastos y de los pagos.

9.— Gastos para la compra de bienes y servicios. Gastos de transferencias: Corrientes y de capital. Gastos de inversión.

10.— Pagos: Concepto y clasificación. Pagos por obligaciones presupuestas. Pagos por ejercicios cerrados. Pagos "a justificar". Justificación de libramientos.

11.— Retribuciones de los funcionarios públicos. Nóminas: Estructura y normas de confección. Altas y bajas, su justificación. Sueldos, trienios, pagas extraordinarias, complementos, indemnizaciones por residencia y otras remuneraciones. Devengo y liquidación de derechos económicos.

V.— ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

- 1.— La Comunidad Autónoma de La Rioja. El Estatuto de Autonomía de La Rioja. Estructura y contenido.
- 2.— La Comunidad Autónoma de La Rioja: Competencias.
- 3.— La Comunidad Autónoma de La Rioja. Organización. La Diputación General. El Presidente. El Consejo de Gobierno. La Administración Regional.

TEMARIO B

I.— ORGANIZACION DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- 1.— La Constitución Española de 1.978: Estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo. Reforma de la Constitución.
- 2.— La Jefatura del Estado: La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia. El referendo.
- 3.— Las Cortes Generales. Composición y atribuciones del Congreso de los Diputados y del Senado.
- 4.— El Gobierno y las Administraciones. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. Designación, duración y responsabilidad del Gobierno.
- 5.— El Poder Judicial. El principio de unidad jurisdiccional. El Consejo General del Poder Judicial. El Tribunal Supremo. El Ministerio Fiscal. La organización judicial española.
- 6.— La Administración Central del Estado. El Consejo de Ministros. El Presidente del Gobierno. Los Ministros. Secretarios de Estado. Subsecretarios, Secretarios generales y Directores generales. Otros órganos de la Administración Central. La Administración Periférica del Estado.
- 7.— La Administración Institucional: Concepto y clasificación de los Entes públicos no territoriales. Los Organismos autónomos. La Administración consultiva: El Consejo de Estado.
- 8.— El Estado y las Comunidades Autónomas. Distribución de competencias. La coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas.
- 9.— Organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas: Constitución, competencias, Estatutos de Autonomía. El sistema institucional de las Comunidades Autónomas.
- 10.— Organización territorial del Estado. La Administración Local: La provincia y el municipio. Otras entidades de la Administración Local.
- 11.— La organización de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas y sus Instituciones. El Consejo. La Asamblea o Parlamento Europeo. La Comisión. El Tribunal de Justicia. Efectos de la integración europea sobre la organización del Estado español.

II.— DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL.

- 1.— Las fuentes del Derecho Administrativo. Concepto. Clases de fuentes. La jerarquía de las fuentes. Leyes constitucionales: Concepto, caracteres y valor jurídico formal. Las leyes ordinarias. Disposiciones del Poder Ejecutivo con fuerza de Ley.
- 2.— El reglamento: Concepto, clases y límites. La costumbre. Los Principios Generales del Derecho. Los Tratados internacionales. El Derecho Comunitario Europeo.
- 3.— El acto administrativo: Concepto, clases y elementos. Eficacia y validez de los actos administrativos. Su motivación y notificación. Revisión, anulación y revocación.
- 4.— Los contratos administrativos: Concepto y clases. Estudio de sus elementos. Su cumplimiento. La revisión de precios y otras alteraciones contractuales. Incumplimiento de los contratos administrativos.
- 5.— Los contratos administrativos en particular. Contrato de obra. Contrato de suministro. Contrato de concesión de servicios.
- 6.— Procedimiento y formas de actividad administrativa. La actividad de limitación, arbitral, de servicio público y de fomento. Especial examen de las formas de gestión de los servicios públicos.
- 7.— La expropiación forzosa: Conceptos, naturaleza y elementos. Procedimiento general de expropiación. Garantías jurisdiccionales. Idea general de los procedimientos especiales.
- 8.— Los bienes de la Administración. Régimen básico.
- 9.— El dominio público. El criterio de la afectación. Objeto y extensión de la demanialidad. Utilización y protección del dominio público.
- 10.— Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Concepto y clases. Requisitos generales. Efectos.
- 11.— El procedimiento administrativo: Concepto y clases. La regulación del procedimiento administrativo en el Derecho Administrativo español. Principios generales del procedimiento administrativo.
- 12.— Los sujetos del procedimiento administrativo. Iniciación del procedimiento. Instrucción: Alegaciones, informes y prueba. El trámite de audiencia.
- 13.— El tiempo en el procedimiento administrativo. Términos y plazos. Cómputo y alteración de los plazos. Terminación del procedimiento. Terminación normal. Terminación presunta. La doctrina del silencio administrativo.

- 14.— Especial referencia al procedimiento económico-administrativo. Los procedimientos administrativos especiales.

- 15.— Los procedimientos administrativos en vía de recurso administrativo. Clases y regulación actual.
- 16.— El recurso contencioso-administrativo: Significado y características. Evolución histórica. Organización jurisdiccional.
- 17.— El recurso contencioso-administrativo: Las partes, capacidad, legitimación y postulación. Actos impugnables. Fases del proceso. La sentencia.
- 18.— La Administración Pública y la justicia ordinaria. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil.

III.— TURISMO.

- 1.— El fenómeno turístico. Evolución y motivaciones.
- 2.— Aspectos sociológicos del turismo.
- 3.— Determinantes socioeconómicos del turismo.
- 4.— El Turismo como sector económico. Su repercusión en otros sectores. Turismo y desarrollo económico.
- 5.— Las estadísticas aplicadas del turismo. Investigación de mercados turísticos.
- 6.— Medios de captación del turista.
- 7.— Medios de retención del turista.
- 8.— Análisis de las corrientes turísticas mundiales. Factores determinantes.
- 9.— Los transportes turísticos.
- 10.— La oferta turística. Acondicionamiento turístico del territorio.
- 11.— La demanda turística. La estacionalidad.
- 12.— Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de turismo, según R.D. 2.772/1.983, de 1 de septiembre.
- 13.— Disposiciones legales promulgadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja: Agencias de Viaje -Consejo Regional de Turismo - Decreto de Clasificación de los establecimientos Hoteleros de La Rioja.
- 14.— El Turismo Social. Evolución y situación actual. El Turismo rural. Características. El Seguro Turístico. Caza y pesca fluvial. La ordenación. Los deportes de nieve. Turismo Náutico. Otros deportes turísticos.
- 15.— Créditos subvencionados a las Empresas Turísticas. Crédito turístico. Ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma a las Empresas Turísticas.
- 16.— Organización oficial turística en España y en el extranjero.
- 17.— Ferias de turismo nacionales y extranjeras. Objetivos de una feria. Planes de Marketing. Criterios de selección para acudir a una feria. La Feria y el expositor. El stand, diseño, instalación, funcionamiento y animación. Acciones comerciales. Jornadas profesionales de Promoción Turística.
- 18.— Estructura del mercado turístico. Historia del Arte. Gestión financiera. Marketing y Publicidad. Técnicas de gestión en Agencias de Viajes y Hoteles.

IV.— LA RIOJA. TURISMO.

- 1.— Geografía (Situación. Clima. Historia. Comunicaciones, su valoración).
- 2.— Monumentos Artísticos-Históricos. Sus estilos. Museos-Castillo y Palacios-Alojamientos. Artesanía.
- 3.— Oferta turística: Recursos turísticos. Fiestas y Espectáculos. Romerías. Balnearios. Estaciones de esquí. Deportes náuticos. Huellas de Dinosaurios de Enciso. Grutas y Cuevas. Rutas Turísticas: "Ruta de los Monasterios", "Ruta de El Camino de Santiago".
- 4.— Las bodegas y los vinos de Rioja. Gastronomía. Creación y promoción de nuevas ofertas turísticas complementarias.
- 5.— El paisaje como atractivo turístico. Caza y pesca. Reservas y cotos de caza. Refugios de montaña. Senderismo. Lugares Pintorescos. Turismo Rural.

V.— ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

- 1.— La Comunidad Autónoma de La Rioja. El Estatuto de Autonomía de La Rioja: Estructura y contenido.
 - 2.— La Comunidad Autónoma de La Rioja: Competencias.
 - 3.— La Comunidad Autónoma de La Rioja. Organización. La Diputación General. El Presidente. El Consejo de Gobierno. La Administración Regional.
- ARTICULO CUARTO.— Se suprime en el artículo 1.1. de la Orden de 3 de octubre de 1.989 (B.O.R. del día 19) la expresión, "una de ellas destinada al área de Turismo".
- ARTICULO QUINTO.— En el recuadro 3), del apartado VI "de los impresos de solicitud, los aspirantes indicarán el Temario A ó B por el que opten así como el idioma o idiomas de los que, en su caso, deseen ser examinados".

ARTICULO SEXTO.- Conceder un nuevo plazo para la presentación de solicitudes, que será de 20 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

ARTICULO SEPTIMO.— Salvo que manifiesten lo contrario, se entenderá que los aspirantes que accedían a la plaza del área de turismo optan por el temario B, y el resto de los opositores por el temario A.

Logroño, 12 de diciembre de 1.989.— El Consejero de Administraciones Públicas, Juan José Irastorza Aldasoro.

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Concurso para la provisión del cargo de Juez de Paz

II.B.401

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja me participa, que a la mayor brevedad posible, se debe proceder a la elección por el Ayuntamiento del Juez de Paz y de su sustituto, según lo previsto

en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Juez de Paz y su sustituto, serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento por un periodo de cuatro años, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten, si no las hubiera el Pleno elegirá libremente.

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas, para el desempeño de las funciones Judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Lo cual se pone en general conocimiento, para que las personas que estén interesadas en el nombramiento, y reúnan los requisitos de ingreso en la Carrera Judicial, dirijan sus solicitudes a este Ayuntamiento, en el plazo de 10 días.

Alfaro, 12 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Amortización de Deuda Pública emitida por la antigua Diputación Provincial de La Rioja III.A.474

Para determinar los títulos a amortizar correspondientes a la emisión de Deuda Pública -aprobada por acuerdo Pleno de la extinta Diputación Provincial de La Rioja- en sesiones de 10 de septiembre y 31 de octubre de 1980, se convoca a los interesados al séptimo sorteo que se celebrará ante notario a las trece horas del próximo día cuatro de enero de 1990, en la sede de la Consejería de Hacienda y Economía (Palacio de la Comunidad Autónoma, Anexo izquierdo), en la calle Vara de Rey, 3-3º de Logroño.

Logroño, 15 de diciembre de 1989.- El Consejero de Hacienda y Economía, José J. Bonet Bordenave-Gassedat

Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra. Prop. "Galicia 14 SL." III.A.470

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, en su sesión celebrada el día 3 de Octubre de 1989, acordó aprobar definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra, arriba referenciada, mediante el Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

Contra dicho acto de aprobación definitiva cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en la reunión celebrada el día 3 de Octubre de 1989 adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

142/89.— CALAHORRA.— Modificación Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra. Prop. "Galicia 14 SL".

La Ponencia eleva a conocimiento del Pleno el siguiente Informe-Propuesta de la Comisión Permanente.

Visto el expediente de modificación del Plan General de Ordenación Urbana, elevado por el Ayuntamiento de Calahorra y,

CONSIDERANDO

1º.— Que mediante dicha modificación se pretende reajustar las alineaciones y volúmenes establecidos por el vigente Plan en un solar situado en la Calle Galicia angular a Ctra. de Circunvalación al objeto de poder desarrollar edificios con un fondo más uniforme y que la edificación en altura pueda realizarse en todo el perímetro de la parcela, sin que de ello derive una reducción de los sistemas generales de espacios libres y viario.

2º.— Que el instrumento utilizado, modificación ordinaria del Plan, se adecua a los objetivos y finalidad perseguidos, debiendo señalarse que su tramitación se ha ajustado al procedimiento legal establecido con respecto a los principios de publicidad y participación ciudadana.

Oído el cual, el Pleno de la Comisión,

ACUERDA

Hacerlo suyo y en su virtud "Arropar definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra en la manzana delimitada por las calles Galicia, Espronceda y Circunvalación en los términos expresados en el Proyecto Elevado.

Reforma del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Calahorra III.A.471

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, en su sesión celebrada el día 3 de Octubre de 1989, acordó aprobar definitivamente la Reforma del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra, arriba referenciada, mediante el Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

Contra dicho acto de aprobación definitiva cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en la reunión celebrada el día 3 de Octubre de 1989 adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

143/89.— CALAHORRA.— Reforma Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Calahorra. D. Felipe Hernández Pérez. Avda. de la Estación.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Reforma del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra en el vial de acceso a Polígono Azucarera "Compre y compare, S.A." III.A.469

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, en su sesión celebrada el día 3 de Octubre de 1989, acordó aprobar definitivamente la Reforma Plan General de Ordenación Urbana en Calahorra, arriba referenciada, mediante el Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

Contra dicho acto de aprobación definitiva cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en la reunión celebrada el día 3 de Octubre de 1989 adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

144/89.— CALAHORRA.— Reforma Plan General de Ordenación Urbana en el vial de acceso a P. Azucarera "Compre y Compare, S.A.". La Ponencia eleva el siguiente informe a la Comisión Permanente Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Calahorra y,

CONSIDERANDO

1º.— Que mediante la modificación propuesta se pretende alterar la vigente alineación establecida por el Plan General, para el acceso al vial interno del Polígono de la Azucarera desde la Avda. de Calahorra.

2º.— Que si bien la tramitación sustanciada se adecua al procedimiento legal establecido, debiendo esta Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 del Texto Refundido de la Ley, analizar en todos sus sentidos la modificación, debe señalarse que no ha quedado a su juicio, suficientemente justificado el estrechamiento del vial público que la modificación propuesta conlleva, ni, por ende, su posible incidencia en la seguridad y fluidez de la circulación viaria.

Oído el cual, el Pleno de la Comisión,

ACUERDA

Hacerlo suyo y en su virtud denegar la aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra en la zona de acceso de la Avda. del Ebro al Polígono de la Azucarera por no quedar suficientemente justificado el estrechamiento del vial público.

La Ponencia eleva a conocimiento del Pleno el siguiente Informe-Propuesta de la Comisión Permanente.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Calahorra, **CONSIDERANDO**

1º.— Que la modificación se limita a un cambio de calificación de suelo que queda destinado al uso industrial subsanándose así un error introducido en la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana que lo consideró como titularidad de RENFE afecto al servicio de dicha empresa.

2º.— Que la indicada modificación debe considerarse ordinaria habiéndose respetado en su tramitación el procedimiento legal establecido.

Oído el cual, el Pleno de la Comisión,

ACUERDA

Hacerlo suyo y en su virtud "Aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Calahorra con la Avda. de la Estación, calificándose los terrenos titularidad de D. Felipe Hernández Pérez como de uso industrial".

Dicha aprobación se produce sin perjuicio del derecho de propiedad de terceros.

Modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Haro, por la que se incorpora un nuevo párrafo a la Norma 2.29 del Título II

III.A.472

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, en su sesión celebrada el día 2 de Agosto de 1989, acordó aprobar definitivamente la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Haro, arriba referenciada, mediante el Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se procede en el mismo acto a la publicación de la normativa urbanística como Anexo.

Contra dicho acto de aprobación definitiva cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en la reunión celebrada el día 2 de Agosto de 1989 adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

92/89.— HARO.— Modificación Normas Urbanísticas Plan General.

La Ponencia eleva a conocimiento del Pleno el siguiente Informe-Propuesta de la Comisión Permanente.

Visto el documento elevado a aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Haro, y

CONSIDERANDO

1º.— Que en su tramitación se ha respetado el procedimiento legalmente establecido con especial atención a los principios de publicidad y participación ciudadana.

2º.— Que el contenido de la modificación se adecua a la legalidad sin que esta Comisión deba hacer ningún pronunciamiento expreso en contra del mismo.

Oído el cual, el Pleno de la Comisión,

ACUERDA

Hacerlo suyo y en su virtud "Otorgar la aprobación definitiva a la Modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Haro".

ANEXO

NORMATIVA URBANISTICA

Se añade al artículo 2.29 del Título II, un párrafo 3º con el tenor literal siguiente:

"2.29.3.— Normativa sobre plantas bajas y bajos comerciales.— Se considerarán el edificio como un todo, por lo que el tratamiento dado a las plantas bajas del mismo se corresponderá con los alzados generales, debiendo

contener como mínimo una ordenación o modulación de hueco y vanos, márgenes de separación con edificios colindantes y relación de materiales, de forma que no se produzcan excesivas rupturas en el tejido urbano inmediato a la calle.

Se reflejarán estas especificaciones en los alzados generales del edificio y no se considerará finalizada la obra de edificación en tanto no se realicen las mismas conforme al Proyecto aprobado por este Ayuntamiento.

Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Autol por la que se crea determinada zona deportiva

III.A.473

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, en su sesión celebrada el día 2 de Agosto de 1989, acordó aprobar definitivamente la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Autol, arriba referenciada, mediante el Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se procede en el mismo acto a la publicación de la normativa urbanística como Anexo.

Contra dicho acto de aprobación definitiva cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja en la reunión celebrada el día 2 de Agosto de 1989 adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

AUTOL.— Modificación Puntual del Plan General.

Vista la documentación elevada por el Ayuntamiento de Autol y oído el informe de la Comisión Permanente relativo a la exigencia de que el municipio de Autol se dote en el más breve plazo posible de un instrumento de planeamiento adecuado a la Vigente Legislación Urbanística el Pleno de la Comisión atendiendo el contenido de la modificación, que se limita a variar la clasificación de un suelo no urbanizable a urbano con la finalidad de construir un equipamiento comunitario,

ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación propuesta en los términos de su aprobación Provisional sin perjuicio de reiterar la necesidad de que la Corporación inicie en el más breve plazo posible la adaptación del planeamiento urbanístico al vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

ANEXO

NORMATIVA URBANISTICA

"Se mantiene la Normativa urbanística vigente, asignando a la zona la ordenanza correspondiente a "Zona de Emplazamiento de Edificios Especiales" contenida en el artículo 40 de la misma".

Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable

III.A.475

Se somete a información pública por plazo de 15 días en base a lo dispuesto en el Art. 44.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, las siguientes construcciones proyectadas en suelo no urbanizable.

217/89.— ALDEANUEVA DE EBRO.— Nave para cultivo de champiñón. SAT LA NEVERA.

218/89.— ALFARO.— Nave. Don Antonio Magreñan.

219/89.— LOGROÑO.— Obra civil para construcción destinada a explotación agrícola. D. Alejandro Burgos Viguera.

220/89.— ENCISO.— Pabellón ganadero. D. Rufino Palacios Ochoa.

221/89.— VILLAMEDIANA DE IREGUA.— Planta de fabricación de hormigón sita en el Polígono 17. Parc. 104 y 105. Readymix Asland, S.A.. Don Jesús Fernández Varona.

Estos proyectos quedan expuestos al público en esta Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, sita en la calle Once de Junio número 11-1º de Logroño.

Logroño, 4 de Diciembre de 1989.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

III.C.1922

Transcurrido el plazo de exposición al público de los Acuerdos Plenarios de fecha 20 de Octubre de 1989 y Ordenanzas Fiscales, provisionales relativos a la Imposición y ordenación de Tributos, Precios Públicos y Ordenanzas Generales de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales y Contribuciones Especiales y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna dichos Acuerdos y Ordenanzas Fiscales quedan elevados a definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, siendo los textos íntegros de las Ordenanzas los siguientes:

CERTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DE APROBACIONES PROVISIONALES

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 1.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES.

"Visto el expediente que se tramita para la aprobación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales, y Resultando: Que, para una adecuada ordenación de los tributos locales.

procede aprobar una Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales, que recoja y sistematice las normas vigentes de carácter tributario, ejerciendo la potestad reglamentaria.

Considerando: Que el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, autoriza la aprobación de las Ordenanzas Fiscales Generales de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales, en virtud de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales.

Considerando: Que el artículo 49 de la citada Ley establece el procedimiento a que se han de ajustar las Ordenanzas Locales, y que los artículos 22,2 d) y 47,3,h) de las mismas atribuyen la competencia para su aprobación al Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de todos los asistentes, que representa la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 2.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

“Visto el expediente que se tramita para la regulación de las Contribuciones Especiales, y

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal, habiendo justificado la necesidad de contar con los recursos económicos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2 e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, según el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de todos los asistentes, que representa la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la regulación de las Contribuciones Especiales y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 3.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

“Visto el expediente que se tramita para la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y,

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal, habiendo justificado la necesidad de contar con los recursos económicos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2 e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, al hacer uso de sus facultades en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, según el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría absoluta, con los votos favorables de los Grupos P.S.O.E. y Popular y votos en contra por parte del Grupo C.D.S. y Sr. Ciordia del Grupo Independiente, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 4.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

“Visto el expediente que se tramita para la imposición del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal, habiendo justificado la necesidad de contar con los recursos económicos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2 e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, al hacer uso de sus facultades en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, según el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de todos los asistentes, que representa la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la imposición del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 5.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

“Visto el expediente que se tramita para la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal, habiendo justificado la necesidad de contar con los recursos económicos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2 e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, según el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de todos los asistentes, que representa la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.— Que se someta a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 6.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

“Visto el expediente que se tramita para la imposición del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal, habiendo justificado la necesidad de contar con los recursos económicos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2

e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, según el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de todos los asistentes, que representa la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la imposición del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.— Que se someta a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 7.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DE TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

“Visto el expediente que se tramita para la imposición de la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de Documentos administrativos y,

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal e Informe técnico-económico, habiendo acreditado la necesidad de contar con los recursos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2 e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, según el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría absoluta con los votos favorables de todos los asistentes, a excepción del Sr. Ciordia, que votó en contra, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la imposición de la Tasa por la prestación de la actividad administrativa de Expedición de Documentos administrativos y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.— Que se someta a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 8.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DE TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS.

“Visto el expediente que se tramita para la imposición de la Tasa por la prestación del servicio público de Recogida y Eliminación de Basuras, y Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal e Informe técnico-económico, habiendo acreditado la necesidad de contar con los recursos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2 e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, según el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría absoluta con los votos favorables de todos los asistentes, a excepción del Sr. Ciordia, que votó en contra, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la imposición de la Tasa por la prestación del servicio público de Recogida y Eliminación de Basuras y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 9.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DE TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

“Visto el expediente que se tramita para la imposición de la Tasa por la prestación del servicio público de Cementerio Municipal, y

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal e Informe técnico-económico, habiendo acreditado la necesidad de contar con los recursos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2 e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, según el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría absoluta con los votos favorables de todos los asistentes, a excepción del Sr. Ciordia, que votó en contra, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la imposición de la Tasa por la prestación del servicio público de Cementerio Municipal y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 10.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DE TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, DEPOSITO E INMOVILIZACION.

“Visto el expediente que se tramita para la imposición de la Tasa por la prestación del servicio público de Recogida de Vehículos en la vía pública, Depósito e Inmovilización y,

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa y del Proyecto de Ordenanza Fiscal e Informe técnico-económico, habiendo acreditado la necesidad de contar con los recursos que pueda producir su exacción.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22,2 e) y 47,3,h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, según el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio y los informes preceptivos de la Secretaría e Intervención,

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de todos los asistentes, que representa la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la imposición de la Tasa por la prestación del servicio público de Recogida de Vehículos de la Vía Pública, Depósito e Inmovilización y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal íntegra deberán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva.”

Y para que conste, libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 11.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA FIJACION DE IMPOSICION DE PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS:

1.— Asistencia y estancia en el “Centro Municipal de Asistencia”.

2.— Abastecimiento de aguas.

3.— Socorro y salvamento.

4.— Conexión central de alarmas.

5.— Servicio voluntario de recogida de basuras.

“Visto el expediente que se tramita para la fijación del precio público por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas que a continuación se detallan:

— Asistencia en “Centro Municipal de Asistencia”.

- Abastecimiento de Aguas y trabajos.
- Socorro y salvamento.
- Conexión Central de Alarmas.

— Servicio voluntario de Recogida de Basuras, y Resultando: Que, presentada Moción, acompañada de propuesta para la fijación de precios públicos y sus normas de aplicación, así como estudio técnico-económico, que acredita el coste de los servicios o actividades, que equilibra el gasto que ello representa.

Considerando: Que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, es competencia del Ayuntamiento Pleno por mayoría simple, la fijación de los precios públicos, que pueden establecerse y exigirse al amparo del artículo 117 y artículo 41 y siguientes de la referida Ley.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio, el Ayuntamiento Pleno, por mayoría absoluta, con los votos favorables de todos los asistentes, a excepción del Sr. Ciordia, cuyo voto es desfavorable, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la fijación de los precios públicos por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas que a continuación se detallan:

- 1.— Asistencia en Centro Municipal de Asistencia.
- 2.— Abastecimiento de Aguas y trabajos.
- 3.— Socorro y salvamento.
- 4.— Conexión Central de Alarmas.

a que hace referencia la propuesta que se acompaña en la Moción.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la fijación de los precios públicos deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la fijación de los precios públicos a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva".

Y para que conste libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Don Luis Flores García, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Nº 12.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA FIJACION DE IMPOSICION DE PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO LCOAL:

- 1.— Ocupación vía pública con materiales de construcción y otros.
- 2.— Vados.
- 3.— Mesas y sillas.
- 4.— Puestos, barracas, etc.
- 5.— Mercado.
- 6.— Piscinas.
- 7.— Concesiones cementerio.
- 8.— Suelo, subsuelo o vuelo.
- 9.— Vitrinas.

"Visto el expediente que se tramita para la fijación del precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de Bienes de dominio público que a continuación se detallan:

- Ocupación Vía Pública con materiales de construcción y otros.
- Vados.
- Mesas y sillas.
- Puestos, barracas, etc.
- Mercado.
- Piscinas.
- Concesiones cementerio.
- Suelo, subsuelo o vuelo.
- Vitrinas, y

Resultando: Que, presentada Moción, acompañada de propuesta para la fijación de precios públicos y sus normas de aplicación, así como estudio técnico-económico.

Considerando: Que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, es competencia del Ayuntamiento Pleno por mayoría simple, la fijación de los precios públicos, que pueden establecerse y exigirse al amparo del artículo 117 y artículo 41 y siguientes de la referida Ley.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio, el Ayuntamiento Pleno, por mayoría absoluta, con los votos favorables de todos los asistentes, a excepción del Sr. Ciordia, cuyo voto es desfavorable, ACUERDA:

1.— Aprobar provisionalmente la fijación de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público, que a continuación se detallan:

- 1.— Ocupación vía pública con materiales de construcción y otros.
- 2.— Vados.
- 3.— Mesas y sillas.
- 4.— Puestos, barracas, etc.
- 5.— Mercado.
- 6.— Piscinas.
- 7.— Concesiones Cementerio.
- 8.— Suelo, subsuelo o vuelo.

a que hace referencia la propuesta que se acompaña en la Moción.

2.— Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, como asimismo en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.— Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4.— Que el acuerdo definitivo y la fijación de los precios públicos deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5.— Comunicar el acuerdo y la fijación de los precios públicos a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación definitiva".

Y para que conste libro la presente, con el visto bueno de la Señora Alcaldesa, en Calahorra, a 20 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES

TITULO I.— NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

Capítulo I.— Principios Generales

Sección 1ª.— Carácter de la Ordenanza

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción a la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Sección 2ª.— Ambito de aplicación

Artículo 2º.— Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª.— Interpretación

Artículo 3º.— 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y en los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se gravan hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de Ley exigirá la tramitación del expediente, en el que se aporte, por la Administración municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Sección 4ª.— Hecho imponible

Artículo 4º.— el hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II.— Sujetos pasivos y responsables del tributo

Artículo 5º.— 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ley y, en su caso, la Ordenanza Fiscal, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. También tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando así se establezca en la Ley o en la respectiva Ordenanza del tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

6. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Artículo 6º.— El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las Entidades jurídicas.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 12 de esta Ordenanza fiscal general.

Artículo 7º.— Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 8º.— En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas en proporción a sus respectivas participaciones.

Artículo 9º.— 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurrido el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse notificada tácitamente, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La responsabilidad alcanza tanto a la cuota como a los demás conceptos que integran la deuda tributaria.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será, a su vez, solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 10º.— Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieron el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ello por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 11.— 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto, en el que se cifrarán el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo III.— Domicilio fiscal

Artículo 12.— El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) En el supuesto de que no declaren domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

— Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas forasteros.

— En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

— Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona o no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 13.— Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, constituyendo infracción simple el incumplimiento de esta obligación.

Capítulo IV.— Base del gravamen

Artículo 14.— En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 15.— La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 16.— Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 17.— Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Capítulo V.— Exenciones y bonificaciones

Artículo 18.— No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 19.— La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.

b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, c) en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Capítulo VI.— Deuda tributaria

Sección 1ª.— Determinación de la deuda tributaria

Artículo 20.— 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y estará integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento.
- e) El recargo de prórroga, fijado en el 10 por ciento.
- f) El recargo de apremio, que será del 20 por ciento
- g) Las sanciones pecuniarias.

2. El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

3. A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

Artículo 21.— La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.

b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.

c) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alicuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

Artículo 22.— 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de Enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª.— Extinción de la deuda tributaria

Artículo 23.— La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 24.— Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 25.— el plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a los que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago en voluntaria.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 26. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 24 de esta Ordenanza, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de 3 cualquier clase; y
c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del citado artículo 24, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 27.— La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 28.— Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza, por los créditos reconocidos y liquidados por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

Artículo 29.— Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 30.— 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Capítulo VII.— Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 31.— 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas como infracciones en las leyes y, en particular, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 32.— Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 33.— 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier personal, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 34.— Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 35.— Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 36.— Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La sanción repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Artículo 37.— Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 38.— Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que sancione las infracciones.

Artículo 39.— 1. la responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación municipal.

3. La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

Capítulo VIII. Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 40.— La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 41.— Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 42.— Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 43.— La interposición del recurso de reposición no requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, en razón del mismo, en ningún caso se detendrá la acción administrativa para la cobranza, a no ser que el interesado solicite, dentro del plazo para interponerlo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, que podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que, en caso muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento acuerde, a instancia del interesado, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, por alegar y justificar imposibilidad de prestarla. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

TITULO II.— GESTION TRIBUTARIA

Artículo 44.— 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean preciso para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 45.— La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.

Artículo 46.— 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 47.— Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria; siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 48.— 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 49.— 1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 50.— 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matriculas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados, se exhibirán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matriculas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas.

7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 51.— Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 52.— Las liquidaciones definitivas, aunque no recitifican las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma definitiva.

Artículo 53.— 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

TITULO III.— RECAUDACION.

Artículo 54.— 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos puede realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

Artículo 55.— el plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 56.— Los obligados al pago harán efectiva sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales. En circunstancias excepcionales estos plazos, podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, respetando siempre el indicado plazo mínimo.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados por los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga.

5. El período de prórroga se aplicará a los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que no las hubieren satisfecho en los plazos señalados en los mismos, que podrán hacerlas efectivas, sin apremio, desde la finalización de dichos plazos de ingreso o voluntaria hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 por ciento del importe de la deuda; siendo este recargo incompatible con el de apremio sobre la misma deuda.

6. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 por ciento sobre el importe de la misma.

Artículo 57.— 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en el plazo de diez días desde la notificación.

2. Las cantidades cuyo plazo se aplase o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente.

3. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 58.— 1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.

c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.

d) Garantía suficiente.

2. Para las personas físicas, podrá acordarse discrecionalmente, a instancia de las mismas, el aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, cuando el reclamante alegare la imposibilidad de prestarla.

Artículo 59.— 1. Las garantías o requisitos a que se refieren los artículos anteriores deberán aportar con la solicitud o en el plazo de 10 días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión.

2. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en tres meses el vencimiento del plazo o plazos concedidos y cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda tributaria y el de los intereses de demora más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Artículo 60.— 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Giro postal.

e) Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

4. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día, o en los dos anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la entidad librada.

5. Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda; habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por ese medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 61.— El pago de los tributos periódicos que son objeto de

notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

Artículo 62.— 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.

d) Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e) Los efectos timbrados.

f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

Artículo 63.— 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 56 de esta Ordenanza, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 64.— 1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de la notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Artículo 65.— 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía-Presidencia, en la Caja municipal o en la General de Depósitos.

La garantía que se preste por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, lo será por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por ciento de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas de procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

TITULO IV.— INSPECCION

Artículo 66.— Corresponde a la Inspección de tributos la investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, realizando, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 67.— Las actuaciones de la Inspección de tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas.

Artículo 68.— Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancias para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

Artículo 69.— Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70.— 1. Las actas de inspección, que podrán ser previas o definitivas, son aquellos documentos que se extienden por la Inspección de tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que se estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, o bien declarando correcta la misma.

2. En las actas de inspección se consignarán:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriban.

c) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda y el carácter o representación con que comparece.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

e) La regularización que, en su caso, la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado, como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. En las actas se propondrá la regularización de la situación tributaria que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 71.— Procederá la incoación de un acta previa, haciéndolo constar así expresamente en el documento que se extienda:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante la naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional.

Artículo 72.— Se levantarán actas de conformidad cuando el sujeto pasivo esté de acuerdo con la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, haciéndolo constar así en ella y entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos integrantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Artículo 73.— Se extenderán actas de disconformidad cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma; incoándose el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas, dentro del plazo de ocho días, a partir del décimo siguiente a la fecha en que se haya extendido el acta.

Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un duplicado del ejemplar. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 74.— Las actas de comprobado y conforme se formalizarán cuando la Inspección estime correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo que hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende.

Igualmente se extenderán actas de esta clase cuando, la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En este caso, se harán constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 75.— 1. Las actas de conformidad, o de comprobado y conforme, adquirirán firmeza, y la propuesta de liquidación practicada en ellas se convertirá en definitiva, transcurrido el plazo de un mes desde su fecha sin que se haya modificado la propuesta de la Inspección. En el caso de que en las actas se haya hecho constar su carácter de previas, la liquidación resultante será provisional.

2. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista de la misma y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda, dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

3. Las actas firmes y los actos de liquidación serán reclamables en reposición; pero en ningún caso podrán impugnarse por el sujeto pasivo los hechos y las bases a los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección vigente hasta la fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente Ordenanza, que consta de 75 artículos, comenzará a regir el día 1 de enero de 1.990, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda.— Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— V^oB^o La Alcaldesa.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Fundamento legal

Artículo 1^o.— Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la misma Ley, sin perjuicio de que, para lo no previsto en la misma, sea de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Hecho imponible

Artículo 2^o.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3^o.— Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les están atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquello cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la condición de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicho Ayuntamiento o por asociaciones de contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 4^o.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5^o.— De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Sujeto pasivo

Artículo 6^o.— Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Artículo 7^o.— A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales los que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en éste, los incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas y, en su defecto, los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible y de reparto

Artículo 8^o.— La base imponible se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obra, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles del patrimonio del Estado, sitios en el término municipal cedidos a la Corporación local, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones,

destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9º.— El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 10º.— Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3º de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose, en todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 11º.— A los efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 12º.— Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota Tributaria

Artículo 13º.— La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrá ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 14º.— Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 15º.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad si, que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 16º.— El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 17º.— Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Artículo 18º.— Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Normas sobre imposición, ordenación y gestión

Artículo 19º.— La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación, conteniendo éste, entre otros extremos, los siguientes:

a) Coste previsto de las obras o servicios.

b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.

c) Criterios de reparto.

d) La remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 20º.— El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 21º.— Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 22º.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 23º.— Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por un Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Ayuntamiento que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 24º.— Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 25º.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Vigencia

Artículo 26º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales, vigente hasta la fecha.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de veintiséis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2º.— La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen

de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3º.— Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:
a) En función de la población: 18.737 habitantes de derecho: El 0,60%.
Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,60%.

B) En bienes de naturaleza rústica:
a) En función de la población: 18.737 habitantes de derecho: El 0,65%.
Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica: 0,65%

Artículo 4º.— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,60 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,65 por ciento, totalizado en el apartado B) del artículo anterior.

Infracciones y Sanciones

Artículo 5º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 6º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2º.— La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota

Artículo 3º.— Conforme al artículo 96 de la citada Ley, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) TURISMOS:	
— De menos de 8 caballos fiscales	2.000
— De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
— De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) AUTOBUSES:	
— De menos de 21 plazas	13.200
— De 21 a 50 plazas	18.800
— De más de 50 plazas	23.500
C) CAMIONES:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
— De más de 2.999 a 9.999 kgs.de carga útil	18.800
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) TRACTORES:	
— De menos de 16 caballos fiscales	2.800
— De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
— De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200

F) OTROS VEHICULOS:

— Ciclomotores	700
— Motocicletas hasta 125 c.c.	700
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
— Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para aplicar las anteriores tarifas se regirán por las disposiciones vigentes.

Gestión

Artículo 4º.— 1. Conforme al artículo 99.1 de la citada Ley. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentará en la Oficina de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina de Gestión Tributaria no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 de la citada Ley, el pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Infracciones y Sanciones

Artículo 5º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 6º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley., cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3º.— El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de este Impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.— De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las

normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Base Imponible

Artículo 6º.— La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.— La base imponible de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,15 por ciento.

Devengo

Artículo 8º.— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de gestión

Artículo 9º.— 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Se acompañará presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, o presupuesto estimado del coste de las obras expedido por los técnicos municipales, y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de treinta días a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, o desde el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra caso de comenzar las obras con anterioridad a la solicitud de la correspondiente licencia.

3.— Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 11º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de once artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

Artículo 3º.— 1. El hecho imponible está constituido por el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales, de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el

transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.— 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Base Imponible

Artículo 6º.— 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, el 2,60%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, el 2,40%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, el 2,50%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, el 2,60%

4. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

5. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 5 del presente artículo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

8. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 7º.— La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 27 por ciento.

Devengo

Artículo 8º.— 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Normas de gestión

Artículo 9º.— 1. Los sujetos pasivos vendrá obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado al efecto que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota de impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismo plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplado en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ello autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 11º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de once artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº La Alcadesa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de Documentos Administrativos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3º.— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la realización por el Ayuntamiento de la actividad administrativa de Expedición de documentos administrativos.

Sujeto pasivo

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.— La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de las cantidades fijas que a continuación se detallan:

A.— CERTIFICACIONES E INFORMES:

1.— Certificaciones de cualquier clase de documentos, datos, acuerdos o resoluciones, no recogidas expresamente en otros epígrafes, por cada hoja o folio 250 pts.

2.— Certificados de calificación urbanística o cédulas urbanísticas .. 1.500 pts.

3.— Informes, técnicos o legales, urbanísticos y otros 1.500 pts.

B.— OBTENCION DE COPIAS DE PLANOS Y FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS Y LISTADOS INFORMATICOS:

1.— Copias de planos de ordenación urbana 10.000 pts

2.— Fotocopias de documentos, cada una 15 pts

3.— Listados selectivos informáticos del Padrón Municipal de habitantes o Padrones fiscales, por cada habitante 10 pts

(En este punto, la cuantía mínima de los derechos será de 2.000 pts)

C.— CONCESION DE TARJETAS DE ARMAS PARA LA UTILIZACION DE CARABINAS, ARCOS Y BALLESTAS 500 pts.

D.— BASTANTEO DE PODERES Y COMPULSA DE DOCUMENTOS:

1.— Bastanteo de poderes, por cada acto 2.000 pts.

2.— Compulsa de documentos, por folio 200 pts.

E.— SERVICIOS URBANISTICOS

1.— Programas de Actuación Urbanística y Planes Parciales o Especiales de Ordenación:

1.1.— Por cada expediente de nueva creación por cada metro cuadrado de superficie comprendida en el respectivo Plan 5 pts.

— La cuantía mínima será de 50.000 pts.

1.2.— Por cada expediente de modificación, la cuantía de los derechos será la de la tarifa E.1.1., reducida en un 50 por ciento.

2.— Estudios de detalle:

2.1.— Por cada expediente nuevo 50.000 pts.

2.2.— Por cada expediente de modificación 25.000 pts

3.— Parcelaciones, por cada finca que resulte de la parcelacion 1.500 pts

4.— Reparcelaciones, incluso voluntaria, económica o normalización de fincas, por cada metro cuadrado de superficie de la unidad reparcelable 6 pts

— La cuantía mínima de los derechos no podrá ser inferior a 30.000 pts

— De no prosperar se reducirá la cuantía de los derechos a 10.000 pts

5.— Proyectos de compensación, será de aplicación lo dispuesto en la tarifa E.4.

- 6.— Proyectos de bases de estatutos y constitución de Juntas de Compensación 50.000 pts
- 7.— Expropiación forzosa a favor de particulares será de aplicación la tarifa E.1.1.
- 8.— Expedientes de ruina 50.000 pts
- F.— LICENCIAS URBANISTICAS:
- 1.— Por cada concesión de licencia de construcción, instalación y obras, excepto las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realice en el interior de las viviendas:
 - Con un presupuesto de hasta 100 millones de pesetas 30.000 pts
 - Con un presupuesto superior a 100 millones de pesetas 50.000 pts
- G. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS:
- 1.— Por cada concesión de licencia de apertura de establecimiento, para el desarrollo de actividades inocuas 10.000 pts
- Para el desarrollo de actividades calificadas según Reglamento M.I.N.P 30.000 pts
- H.— PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS:
- 1.— Por el uso de placa de vada autorizante: 2.800 pts
- 2.— Por el uso de placa de ciclomotor: 300 pts

Devengo

Artículo 7º.— Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad, exigiéndose el depósito previo del importe total de la cuota.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 9º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990 y seguirá en vigor en ejercicio sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3º.— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituy: la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Recogida y Eliminación de Basuras.

Sujeto pasivo

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.— La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá

de las cantidades fijas que a continuación se detallan:

	Pesetas
1.1 Domicilios particulares	3.115
1.2 Restaurantes	31.500
1.3 Bares tipo A	21.000
1.4 Bares tipo B	16.905
1.5 Bares tipo C	13.650
1.6 Barras americanas	22.520
1.7 Pub	31.500
1.8 Casinos	23.645
1.9 Bingos	17.750
1.10 Churrerías	8.930
1.11 Hospitales tipo A	23.645
1.12 Hospitales tipo B	21.000
1.13 Paradores Nacionales	37.800
1.14 Fondas y Pensiones	14.775
1.15 Salas de Fiestas y discotecas	37.800
1.16 Polideportivos	31.500
1.17 Cines tipo A	23.645
1.18 Cines tipo B	21.000
1.19 Colegios	17.750
1.20 Comercio minorista en general	11.260
1.21 Supermercados	37.800
1.22 Talleres reparación vehículos	17.750
1.23 Otros talleres	11.825
1.24 Bancos	11.825
1.25 Hospitales, Clínicas	17.755
1.26 Oficinas y despachos de Profesion	5.250
1.27 Ambulatorios	17.750

Periodo impositivo y devengo

Artículo 7º.— Las cuotas por la prestación del servicio comprenderá el año natural y se devengará el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación. Tales cuotas serán prorrateables por cuatrimestres naturales completos en el caso de altas, bajas y alteraciones que modifiquen la cuota aplicable, atendiendo a la fecha de su efectividad. Las altas, bajas y alteraciones que afecten a la cuota aplicable surtirán efectos a partir del día primero del cuatrimestre siguiente a la fecha en que se produzcan, siendo practicadas, en caso de que haya lugar, las correspondientes liquidaciones de alta y complementarias y, en su caso, las pertinentes devoluciones de ingresos, siempre que se soliciten dentro del año en curso correspondiente a la fecha de la baja.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 9º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990 y seguirá en vigor en ejercicio sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Bº Bº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3º.— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Cementerio Municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.— La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de las cantidades fijas que a continuación se detallan:

- Por reducción de restos en sepultura, por cada cadáver 3.000 pts.
- Por reducción de restos en nicho, por cada cadáver 2.000 pts.
- Por reducción de restos en panteón, por cada cadáver 2.800 pts.
- Por traslados y exhumaciones en el Cementerio de Calahorra:
- De sepultura, nicho o panteón a panteón 6.000 pts.
- De sepultura, nicho o panteón a nicho 5.500 pts.
- De sepultura, nicho o panteón a sepultura 5.500 pts.
- Por exhumaciones que tengan lugar por traslado del cadáver a otro término municipal, con una antigüedad inferior a diez años 7.000 pts.
- Idem. con antigüedad superior a diez años 6.000 pts.
- Por inhumaciones de fallecidos en otro término municipal 7.000

- pts.
- Por inhumaciones de fallecidos en el término municipal 6.000 pts.
- Por inhumaciones de fallecidos que están incluidos en la Beneficencia Municipal CERO pts.
- Por el cierre de nichos de doble tabique que será obligatoriamente realizado por el Ayuntamiento de Calahorra 2.500 pts.

Cuando los trabajos de reducción de restos, exhumaciones y traslados en el Cementerio revistan dificultades a juicio del Conserje-Sepulturero y sea precisa la colaboración de otras personas, ésta será por cuenta de los interesados, bajo la directa supervisión del Conserje-Sepulturero.

Los tabicados de los estantes en panteones serán por cuenta de los interesados, bajo la directa supervisión del Conserje-Sepulturero.

Devengo

Artículo 7º.— Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad, exigiéndose el depósito previo del importe total de la cuota.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 9º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990 y seguirá en vigor en ejercicio sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, DEPOSITO E INMOVILIZACION

Fundamento

Artículo 1.— En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos en la Vía Pública, Depósito e Inmovilización", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas, la prestación de los servicios de retirada, traslado, depósito e inmovilización de los vehículos que perturban, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y los que estén antireglamentariamente aparcados.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.— Serán sujetos pasivos de las Tasas, y por tanto, obligados a pago, las personas físicas nacionales o extranjeras, conductores de los vehículos objeto del servicio. El titular del vehículo será, en su caso,

responsable subsidiario del pago de las tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

Base imponible.

Artículo 4.— La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación del servicio conforme lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

Tipo impositivo.

Artículo 5.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

Tarifa.

- 1.— Tasa por retirada de vehículos de la vía pública:
- a) Turismos 3.000.- pts.
- b) Motocicletas 500.- pts.
- c) Furgonetas 5.000.- pts.
- 2.— Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor (enganche):
- a) Turismos 1.000.- pts.
- b) Motocicletas 200.- pts.
- c) Furgonetas 2.000.- pts.
- 3.— Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal
- a) Turismos 500.- pts.
- b) Motocicletas 100.- pts.
- c) Furgonetas 1.000.- pts.
- 4.— Tasa por recogida de vehículos superiores a 1.000 kgs.

Se satisfará el importe de la factura que le sea presentada al Ayuntamiento por la realización de este servicio.

Devengo.

Artículo 6.— Las Tasas se devengarán desde el momento en que se preste el servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable subsidiario del pago de las Tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

Normas de gestión.

Artículo 7.— El Ayuntamiento procederá a la entrega de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1.965 y 8 de Marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y Orden de 14 de febrero de 1.974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Recaudación.

Artículo 8.— Ningún vehículo retirado, inmovilizado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber satisfecho, previamente, las Tasas liquidadas con arreglo a esta Ordenanza, y la multa correspondiente, en su caso.

Disposición final.

Artículo 9.— La exacción de las Tasas que regula esta Ordenanza, será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción simultánea de normas de circulación o de Policía Urbana.

Disposiciones finales.

Primera: En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda: La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 20 de octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

FIJACION DE PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O POR REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y NORMAS PARA SU APLICACION

Tarifas.

PRIMERA: Prestación de servicios por Asistencia y estancia en el "Centro Municipal de Asistencia".

Sobre la renta total devengada anualmente a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el ochenta por ciento menos cuarenta y siete mil pesetas.

SEGUNDA: Prestación de servicios por Abastecimiento de Aguas.

— Por derechos de enganche por cada milímetro de diámetro de la toma de agua 250.- pts.

— Por trabajos realizados por el Servicio de Aguas, cada persona y hora o fracción que preste el servicio 1.200.- pts.

— Por la adquisición de contadores, reparación de los mismos y materiales, se estará a los precios de mercado existentes en cada momento y, en especial, a los de las Empresas que suministran al Ayuntamiento.

— Por el consumo de agua para usos domésticos e industriales: Hasta veinte metro cúbicos cuatrimestrales, siendo el mínimo de facturación de 20 m3 a 35 pts/m3.

Consumo superior a veinte metros cúbicos cuatrimestrales, por cada m3. consumido 40 pts/m3

— Por el consumo de agua suntuario: Hasta veinte metros cúbicos cuatrimestrales, por cada m3. consumido a 50 pts/m3.

De veinte a cuarenta metros cúbicos cuatrimestrales, por cada m3. consumido 60 pts/m3.

Superior a cuarenta metros cúbicos cuatrimestrales, por cada m3. consumido a..... 70 pts/m3.

TERCERA: Prestación de servicio por Socorro y Salvamento:

Por la prestación de los servicios de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamento y otros análogos, por el personal que hubiere sido necesario en la prestación del servicio, por cada hora o fracción:

Aparejador	2.200 pts.
Bombero	1.400 pts.
Capataz	1.600 pts.
Oficial	1.400 pts.
Operario	1.200 pts.
Por el material que se haya utilizado en la prestación del servicio:	
Salida del camión de Bomberos	7.500 pts.
Agua consumida por metro cúbico	40 pts.
Salida de motobomba	5.500 pts.
Extintores, por Kg.de carga utilizada	700 pts.
Salida vehículo transporte de brigadas	1.500 pts.
Combustible consumido por litro	80 pts.

CUARTA: Prestación de servicio de Conexión Central de Alarmas.

— Por línea conectada a la Central de Alarmas:

En domicilios particulares, anualmente	5.500 pts.
En establecimientos comerciales, profesionales y de servicios, con reja exterior metálica, anualmente	6.500 pts.
En establecimiento comerciales, profesionales y de servicios, sin reja exterior metálica, anualmente	7.500 pts.
En industrias, anualmente	9.000 pts.

Normas de aplicación

1.— El fundamento de este recurso económico estará constituido por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas a cargo del Ayuntamiento.

2.— El indicado servicio público o actividad administrativa será prestado de la forma siguiente:

PRIMERA: Asistencia y estancia en el "Centro Municipal de Asistencia".

Las personas interesadas en internarse en el Centro Municipal de Asistencia, lo solicitarán al Ayuntamiento de Calahorra, indicando su renta anual, a efectos de aplicar la tarifa.

El Ayuntamiento comunicará al interesado la aceptación o denegación de su solicitud.

Para el ingreso será condición previa la obtención de la oportuna autorización administrativa.

SEGUNDA: Abastecimiento de Aguas:

Es potestativo de los beneficiarios el suministrar los materiales al personal del Servicio de Aguas.

Cuatrimestralmente se procederá a la lectura de los contadores por el Servicio de Aguas, cuando el encargado de la lectura de contadores no hallara persona alguna en el local donde esté colocado, dejará nota de su intento de lectura y durante los cinco días siguientes los interesados podrán leer por sí mismos el consumo y comunicarlo al Servicio de Aguas, en caso de no efectuarse esta declaración, se liquidará por los consumos mínimos y sin derecho a compensación en posteriores lecturas.

Si se producen obstrucciones del contador de modo que no pudiera utilizarse, se liquidará por el consumo del diez por ciento, en caso de no estar dado de alta con anterioridad a un año, se liquidará por la media de los periodos en que hubiere estado dado de alta.

Conforme a los datos suministrados de las lecturas de contadores, se formará un padrón en Gestión Tributaria para su cobro.

Por aplicación del Reglamento de Verificaciones de doce de Marzo de 1954, podrá cortarse el suministro de agua a los deudores de dos o más recibos.

Es necesario la autorización del Ayuntamiento para la utilización de la red de aguas. Los trabajos que sean necesarios serán llevados a cabo por el Servicio de Aguas, salvo que se manifieste por escrito la imposibilidad de hacerlo, en cuyo caso el interesado podrá realizarlo por su cuenta conforme a las características técnicas fijadas por el servicio. Antes de conectar en la red de aguas deberá de comunicarse al Servicio de Aguas del Ayuntamiento para su inspección.

La colocación de contador es condición indispensable para poder conectar a la red de aguas.

La instalación, reparación y verificación de los contadores será de cuenta de los interesados.

TERCERA: Socorro y salvamento:

El indicado servicio público será prestado a petición de los interesados, con los medios que se dispongan en las brigadas y servicios municipales acordes con los sucesos.

CUARTA: Conexión Central de Alarmas:

Será preceptiva la autorización municipal para cualquier conexión a la Central de Alarmas.

Se concederá la autorización una vez cumplidos los requisitos señalados a continuación:

a) Certificación del técnico que instale la alarma en el local del solicitante, de que es un sistema homologado.

b) Informe de la Central de Alarmas, de que reúne las condiciones adecuadas para efectuar la conexión.

Por Gestión Tributaria se procederá a confeccionar un Padrón para el cobro del servicio.

3.— Estarán obligados al pago del precio público todos los que se beneficien de la prestación del servicio público o de la realización de la actividad administrativa.

4.— La obligación de pagar el precio público, objeto de la presente propuesta, nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, si bien el Ayuntamiento podrá exigir en carácter de depósito su importe total o parcial.

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público no se prestara o la actividad administrativa no se realizara, procederá la devolución del importe satisfecho.

5.— Las deudas derivadas de la aplicación de estas normas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

6.— En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Disposición final

El presente acuerdo, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

FIJACION DE PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y NORMAS PARA SU APLICACION.

Tarifas.

PRIMERA:

1.— Por la ocupación del suelo de la vía pública con materiales de construcción, grúas o cualquiera otros elementos análogos, por metro cuadrado o fracción y día

2.— Por la ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día

3.— Por la ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día

4.— Por la ocupación de la vía pública con grúas u otros elementos o realizar trabajos en la misma, que necesiten cortar la calle al tráfico, por día

SEGUNDA:

1.— Tarifas por reserva de espacio en la vía pública sin limitación de horario:

a) Por la reserva de espacio en la vía pública para la entrada a Hoteles, Paradores, talleres de reparación de vehículos, empresas de transportes de viajeros o mercancias, cualquiera que sea su capacidad, anualmente.....

b) Por la reserva de espacio en la vía pública, para la entrada en cocheras, locales particulares, destinados a alojamiento de vehículos y garajes colectivos con capacidad para un vehículo, anualmente.....

c) Idem., con capacidad para dos o tres vehículos, anualmente.....

d) Idem, con capacidad para cuatro o cinco vehículos, anualmente ..

e) Idem, con capacidad entre seis y diez vehículos ambos inclusive, anualmente

f) Idem, con capacidad entre once y veinticinco vehículos ambos inclusive, anualmente

g) Con capacidad entre veintiseis y cincuenta vehículos ambos inclusive, anualmente

h) Con capacidad superior a cincuenta vehículos, anualmente

i) Por la reserva de espacio en la vía pública, para la entrada de cocheras, locales particulares, destinados a alojamiento de vehículos y garajes colectivos, que se utilicen exclusivamente por taxis, grúas y ambulancias, con capacidad para un vehículo, anualmente.....

j) Idem. con capacidad para dos o tres vehículos, anualmente

k) Idem. con capacidad superior a tres vehículos, anualmente

l) Por la reserva de espacio en la vía pública, para usos diversos, por cada metro lineal y año

2.— Tarifas por reserva de espacio en la vía pública con horario limitado y determinado en la licencia, constanding expresamente en la placa de autorización, que obligatoriamente deberá estar en la entrada, inferior a ocho horas diarias, pudiéndose fraccionar en dos periodos la limitación, anualmente:

En este caso, las tarifas establecidas en el apartado 1º, experimentarán una reducción del CINCUENTA POR CIENTO.

3.— Tarifas por reserva de espacio con horario limitado y determinado en la licencia, constanding expresamente en la placa de autotización, que obligatoriamente deberá estar en la entrada, entre ocho y doce horas diarias,

puédiéndose fraccionar en dos períodos la limitación, anualmente:

En este caso, las tarifas establecidas en el apartado 1º, experimentarán una reducción del TREINTA POR CIENTO.

TERCERA:

Por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas de cafés, bares o establecimientos similares, por cada mesa y cuatro sillas:

— En calles de 1ª categoría, por temporada	3.500 pts.
— En calles de 2ª categoría, por temporada	2.500 pts.
— En calles de 3ª categoría, por temporada	2.000 pts.
— En calles de 1ª categoría, por los días festivos y vísperas de festivos, en temporada solamente.....	3.000 pts.
— En calles de 2ª categoría por los días festivos y vísperas de festivos, en temporada solamente.....	2.000 pts.
— En calles de 3ª categoría, por los días festivos y vísperas de festivos, en temporada solamente.....	1.500 pts.
— En calles de 1ª categoría, durante las Fiestas y Ferias Patronales de Marzo y Agosto, solamente	2.500 pts.
— En calles de 2ª categoría, durante las Fiestas y Ferias Patronales de Marzo y Agosto, solamente	1.500 pts.
— En calles de 3ª categoría, durante las Fiestas y Ferias Patronales de Marzo y Agosto, solamente	1.000 pts.

CUARTA:

Por la ocupación de la vía pública con puestos para la venta de diversos artículos, así como aparatos para venta automática en lugar fijo, por cada metro cuadrado o fracción y mes.....

Para vendedores en lugar móvil, por cada metro cuadrado o fracción y día.....

Para vendedores en el mercado semanal, con fijación de sitio, por metro cuadrado o fracción, al trimestre

Para vendedores en el mercado semanal, sin fijación de sitio, por metro cuadrado o fracción y día.....

Por la ocupación de la vía pública con barracas, casetas, puestos u otros tipos de ferias, por metro cuadrado o fracción y día.....

El Ayuntamiento podrá celebrar subastas o concursos para la adjudicación de terrenos del Real de la Feria, para los días que se determinen en las Ferias y Fiestas de la Ciudad. La delimitación física del Real de la Feria se hará constar en el Pliego de Condiciones.

QUINTA:

1.— Por la utilización de puestos cerrados en la planta principal del Mercado Municipal, mensualmente:

Puesto	número	1.	Pesetas
Puesto número 2 a 10 ambos inclusive.....		1.	5.600
Puesto número 11 y 12			4.100
Puesto número 13 a 18 ambos inclusive			4.900
Puesto número 19			4.100
Puesto número 20 a 28 ambos inclusive			5.600
Puesto número 29			5.400
Puesto número 30			9.000
Puesto número 30			5.400

2.— Idem. puestos abiertos en la planta principal, mensualmente: Puestos números 1 a 34

3.— Idem. puestos de planta baja o sótano, mensualmente

SEXTA:

Por la utilización de las instalaciones en el complejo Polideportivo Municipal:

1.— Por el acceso al recinto, en temporada:

1.1 A mayores, desde los 18 años.....

1.2 A menores, desde los 5 a 17 años; jubilados y pensionistas

2.— Abonos por temporada:

2.1 A mayores, desde los 18 años

2.2 A menores, desde los 5 a 17 años; jubilados y pensionistas

3.— Abonos por mes natural:

3.1 A mayores, desde los 18 años

3.2 A menores, desde los 5 a 17 años; jubilados y pensionistas

4.— 4.1 Abonos por temporada, para familias numerosas, a familias con dos hijos menores de 18 años, a cada persona mayor desde los 18 años

4.2 A familias con dos hijos menores de 18 años, a cada menor desde los 5 a 17 años.....

4.3 A familias, con tres o cuatro hijos menores de 18 años, a cada persona mayor desde los 18 años

4.4 A familias con tres o cuatro hijos menores de 18 años, a cada menor desde 5 a 17 años

4.5 A familias con más de cuatro hijos menores de 18 años, a cada persona mayor desde los 18 años

4.6 A familias con más de cuatro hijos menores de 18 años, a cada menor desde los 5 a 17 años

5.— Por la utilización del frontón, cada media hora....

6.— Por la utilización de Pista de Tenis, cada hora sin luz eléctrica

7.— Por la utilización de Pista de Tenis cada hora con luz eléctrica

8.— Por la utilización de pista polideportiva cada horas sin luz eléctrica

9.— Por la utilización de pista polideportiva cada hora con luz eléctrica

10.— Por la utilización de mesa de ping-pong, cada hora

SEPTIMA:

Por la utilización temporal de terrenos en el Cementerio Municipal:

— Las concesiones de sepulturas por cincuenta años cuyas dimensiones sean 2,25 m. x 1 m.:

En primera clase

En segunda clase

En tercera clase

— Las concesiones de sepulturas por diez años siendo obligatoriamente sus dimensiones de 2,25 m. x 1 m.:

En primera clase

En segunda clase

En tercera clase

— Las concesiones de nichos por cincuenta años:

Nichos en segunda y tercera fila.....

Nichos en cuarta fila.....

Nichos en primera y quinta fila

Nichos para niños

— Las concesiones de nichos por diez años:

Nichos en segunda y tercera fila.....

Nichos en cuarta fila

Nichos en primera y quinta fila

Nichos para niños.....

— Las concesiones de nichos por cinco años:

Nichos en segunda y tercera fila

Nichos en cuarta fila

Nichos en primera y quinta fila

Nichos para niños.....

OCTAVA:

1.— Cuando se utilice el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por Empresas explotadoras de servicios o suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el uno y medio por cien de los ingresos brutos sin deducción alguna, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de esta Ciudad dichas Empresas.

2.— La cuantía de estos precios públicos que pudieran corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

Normas de aplicación

1.— Estarán obligados al pago, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local, previa la obtención de la oportuna autorización administrativa.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada hasta que se presente la baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de las tarifas correspondientes.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros presentarán cada trimestre natural y dentro de los veinte días siguientes, declaración en el Ayuntamiento de los ingresos obtenidos por la facturación sujeta a los precios públicos. El primer trimestre de cada año presentarán la liquidación definitiva de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio anterior.

2.— La obligación del pago del precio público nace desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa en calidad de depósito de su importe total o parcial.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas serán irreducibles por los períodos de tiempo naturales señalados en los respectivos epígrafes.

3.-

— Por Gestión Tributaria se formarán Padrones para el cobro de los precios públicos en los casos que sea susceptible de ello.

4.— Las deudas derivadas de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, reguladas por estas normas, podrán exigirse por el

procedimiento administrativo de apremio.

5.— En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de tributos locales de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Disposición final

El presente acuerdo, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Calahorra, a 5 de Diciembre de 1.989.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Exposición pública del expediente 3.89 de modificación de créditos I.I.C.1972

En la Intervención Municipal de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público el expediente 3/1989 relativo a la tercera operación de modificación de créditos en el Presupuesto General Municipal para 1989 junto con el acuerdo de aprobación adoptado por la Corporación en sesión plenaria celebrada el día 12 de Diciembre del presente año, por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja con objeto de que, durante el indicado plazo, los interesados puedan interponer reclamaciones contra el mismo ante la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450.3 en relación con el artículo 446.1 del Real Decreto Legislativo 781/86 c.e. 18 de Abril.

En caso de no presentarse reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado.

Haro, a 13 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ROBRES DEL CASTILLO

Aprobación provisional de impuestos, tasas y precios públicos I.I.C.1975

El Concejo Abierto de Robres del Castillo, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1989, acordó, por unanimidad, aprobar provisionalmente la Imposición y Ordenación de los siguientes Impuestos, Tasas, Precios Públicos y Reglamento.

A) IMPUESTOS

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.

B) TASAS

- Servicio de alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Licencias urbanísticas.

C) PRECIOS PUBLICOS

- Servicio de abastecimiento de agua.

D) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

-Por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 al 37 de la Ley 39/88.

El expediente permanecerá expuesto al público, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición, si no se han producido reclamaciones, el acuerdo se entenderá aprobado definitivamente y se publicará el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Robres del Castillo, 11 de diciembre de 1989.—I.a Alcaldesa

AYUNTAMIENTO DE SAN MILLAN DE YECORA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 I.I.C.1908

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 132, de fecha 2 de Noviembre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En San Millán de Yécora, a 12 de Diciembre de 1989.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Alfredo Hernando Dueñas, Secretario del Ayuntamiento de San Millán de Yécora.

CERTIFICO: Que el Concejo Abierto, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de Noviembre de 1989 a la que asistieron cincuenta de los sesenta y seis miembros que componen esta Coporación, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 10 de Octubre de 1989 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, se aprueban con el carácter de provisionales, como señala el art. 17.1 de dicha ley; la imposición y ordenación de las siguientes:

TASAS

- Recogida domiciliaria de basuras.
- Licencias urbanísticas.

PRECIOS PUBLICOS

- Rieles, postes, cables, palomillas, etc.
- Suministro municipal de agua potable a domicilio.

IMPUESTOS

- Sobre Bienes Inmuebles.
- Contribuciones Especiales.

REGLAMENTOS

- Reglamento del Servicio de agua potable a domicilio.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondrán al público, durante TREINTA DIAS hábiles, por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición, si no se han producido reclamaciones, el acuerdo se entenderá aprobado definitivamente, y se publicará el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y para que conste y su remisión a la Consejería de Administraciones Públicas de La Rioja, por orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, expido la presente en San Millán de Yécora, a 25 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,4% (cero como cuatro por ciento).

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,3% (cero como tres por ciento).

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,2% (cero como dos por ciento).

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En San Millán de Yécora, a 24 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho imponible.

Artículo 1.— Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales lo comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.— La contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.— 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de la Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos.

Artículo 5.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.— Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

CAPITULO IV

Base imponible.

Artículo 7.— 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión, Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.— La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

CAPITULO V

Cuota tributaria.

Artículo 9.— La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios

sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.— 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo.

Artículo 11.— 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllo por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes

que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación.

Artículo 14.— 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.— 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16.— 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones.

Artículo 18.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En San Millán de Yécora, a 24 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término

municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

a) Domiciliarias

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas año
a) Viviendas de carácter familiar	3.600

Administración y cobranza.

Artículo 5.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 11.— 1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En San Millán de Yécora, a 24 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 y 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, y de obras en general que se regirán por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.— Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 3.— La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo.

Artículo 4.— El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5.— Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6.— En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7.— Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases.

Artículo 8.— Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obra menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9.— Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obra, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en

atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10.— Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11.— En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas.

Artículo 12.— Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

El 1 por 100 del presupuesto total de la obra.

Epígrafe 2. Obras de demolición.

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales. pesetas por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta metros cuadrados, pesetas.

Las que excedan de metros cuadrados, pesetas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta metros cuadrados, pesetas.

Los locales que excedan de esta superficie, pesetas por cada metro cuadrado que exceda de

Epígrafe 7. Prórrogas de expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala.

a) Primera prórroga: El 30 por 100.

b) Segunda prórroga: El 50 por 100.

c) Tercera prórroga: El 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al uno (1%) por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a mil pesetas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para la corta de árboles devengará la suma de pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de pesetas por metro cuadrado estableciéndose una cuota mínima de pesetas.

Epígrafe 13. Licencias de calas.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de pesetas, se pagará pesetas.

b) Cuando el depósito exceda de pesetas el por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones.

Artículo 13.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todo los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desistimiento y caducidad.

Artículo 14.— En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondiera pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15.— Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16.— Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17.— Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18.— La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión.

Artículo 19.— La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20.— Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Artículo 21.— La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22.— Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23.— Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24.— Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25.— Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26.— La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27.— En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28.— Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29.— Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30.— Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31.— La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32.— Todas las liquidaciones, tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes, certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33.— Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, Equivalente, aproximadamente, al 20 por 100 del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34.— La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Artículo 35.— La presente Tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas.

Artículo 36.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación.

Artículo 37.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 37 artículos, fue aprobada de forma provisional, en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En San Millán de Yécora, a 24 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Artículo 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente esacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

(No se aplica este artículo).

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen:categorías de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pesetas a pesetas.
- 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pesetas a pesetas.
- 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pesetas a pesetas.

(No se aplica este artículo).

Artículo 6.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTOS	Categoría	Unidad de calle	adeudo	Pesetas
Rieles				
Postes de hierro				
Postes de madera				
Cables				
Palomillas				
Cajas de amarre, de distribución o registro				
Básculas				
Aparatos automáticos accionados por monedas				
Aparatos para suministro de gasolina ..				

Artículo 7.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas exploradoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, dichas Empresas deberán satisfacer el 1,5 por 100 de los ingresos brutos obtenidos dentro del término municipal.

Administración y cobranza.

Artículo 8.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación

correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En San Millán de Yécora, a 24 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V^oB^o El Alcalde.

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.— El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.— Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir.

Artículo 4.— La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

Bases y tarifas.

Artículo 5.— Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

- Conexión o cuota de enganche única: 125.000
- Cuota de Servicio o mínimo de consumo: 400
- De 0 m³ a 16 m³ pts./m³: 25
- De 16 m³ a 50 m³ pts./m³: 30
- Resto a 35 pts./m³

Administración y cobranza.

Artículo 6.— La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará semestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.— Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.— La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.— Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.— Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas.

Artículo 12.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 13.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En San Millán de Yécora, a 24 de Octubre de 1989.— El Secretario.— V^oB^o El Alcalde.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.— El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.— Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.— La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.— Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.— En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II.— DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 7.— La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8.— Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9.— Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10.— Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela de una vivienda serán de veinticinco mm. de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aún en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11.— Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de quince días a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Artículo 12.— Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un sólo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13.— Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.

6. Servicio que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aún cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14.— Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15.— Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16.— Las concesiones para usos especiales serán dadas por el órgano competente del Ayuntamiento en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por tercera persona o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17.— El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada

caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TITULO III.— CONDICIONES DE LA CONCESION

Artículo 18.— Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19.— Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20.— Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada para la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21.— De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22.— Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 23.— Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 24.— Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua, sucia, escasez o insuficiencia del causal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

TITULO IV.— OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION.

Artículo 25.— El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía. Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26.— Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los Reglamentos de Instalaciones Sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27.— Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28.— El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen

las lecturas

Artículo 29.— Si al realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30.— La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31.— Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de quince días y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32.— Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33.— Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V.— TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 34.— Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35.— El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses precedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36.— A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI.— INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 37.— El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá

una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38.— El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39.— La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40.— Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41.— En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42.— Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43.— Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44.— El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45.— Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46.— todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia.

El presente reglamento que consta de 46 artículos comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

El presente reglamento, que consta de 46 artículos, fue aprobado de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En San Millán de Yécora, a 24 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SANTA ENGRACIA DEL JUBERA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1910

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

PRECIOS PUBLICOS

Tránsito de Ganado; Vacunación Antirrábica; Desagüe de Canalones; Rieles, Postes, Cables Palomillas, etc.

IMPUESTOS

Impuestos sobre bienes inmuebles; Impuestos sobre vehículos de tracción mecánica.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 127, de fecha 21 de Octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley

7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Santa Engracia, a 28 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. Constantino Sáenz Martínez, Secretario Habilitado del Ayuntamiento de Santa Engracia del Jubera (La Rioja).

CERTIFICO: Que en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 11 de Octubre de 1989, se adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

1º.— Aprobar provisionalmente las ordenanzas que han de regir a partir del día 1 de Enero de 1990, de acuerdo con lo señalado en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que son las siguientes:

PRECIOS PUBLICOS

- 1.— Tránsito de ganado.
- 2.— Vacunación antirrábica.
- 3.— Desagüe de canalones.
- 4.— Rieles, postes, cables, palomillas, etc.

IMPUESTOS

- 1.— Impuestos sobre bienes inmuebles.
- 2.— Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2º.— Que se remita edicto a la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el plazo de 30 días hábiles, y se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo, y en caso de no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo de aprobación provisional.

Y para que conste y surte los efectos oportunos, expido el presente que visa y sella el Sr. Alcalde Presidente en Santa Engracia del Jubera, a 25 de Octubre de 1989.— VºBº El Alcalde.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: ...

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,60%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,60%

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 11 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Santa Engracia del Jubera, a 13 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el que sea aplicado por la Ley.

Artículo 2.— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.— 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª. Ley 39/1988).

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 4 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 11 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Santa Engracia del Jubera, a 13 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº. Bº. El Alcalde.

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2.— Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestando mayormente en las manadas o rebaños, que originen molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos procedentes.

2. Obligación de contribuir.— La obligación nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones.

Artículo 4.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: única categoría de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ... pts. a ... pts.
- 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ... pts. a ... pts.
- 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ... pts. a ... pts.

Artículo 6.— La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Por cada mular y caballo al año	125
Por cada asnal y vacuno al año	70
Por cada lanar y cabrio al año	15

Administración y cobranza.

Artículo 7.— 1. Anualmente se formará un Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.— Según lo preceptuado en los arts. 27.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas.

Artículo 12.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad.

Artículo 13.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación.

Artículo 14.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 11 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Santa Engracia del Jubera, a 13 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

VACUNACION ANTIRRABICA**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2.— Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Artículo 4.— Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5.— Las personas mordidas por un perro darán cuenta

inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6.— Las personas, propietarias o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas.

Artículo 7.— La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8.— La exacción del tributo se ajustará a la siguiente

TARIFA

	<u>Pesetas</u>
— Por cada perro al año	300

Exenciones.

Artículo 9.— Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1. a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
- b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 10.— Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11.— A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Artículo 13.— Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 11 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Santa Engracia del Jubera, a 13 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de Diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2.— 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si hubieran dotado de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: única categorías de calles:

Artículo 6.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

— Canales o canalones

(Sobre la cuota de Urbana). Única, por líquido imponible: 20%

Exenciones.

Artículo 7.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza.

Artículo 8.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.— 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10.— Las cuotas correspondiente a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/1988 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requerido para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 13.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 14.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuota que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 15.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantes otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 15 artículos, fue aprobada de

forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 11 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Santa Engracia del Jubera, a 13 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Artículo 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente esacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: única categorías de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pesetas a pesetas.
- 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pesetas a pesetas.
- 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pesetas a pesetas.

Artículo 6.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

T A R I F A

— Empresa suministradora, facturará el 1,50 por ciento de lo facturado al año en bruto.

Artículo 7.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza.

Artículo 8.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del

Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 11 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Santa Engracia del Jubera, a 13 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE TOBIA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1837

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 123, de fecha 12 de Octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Tobia, a 18 de Noviembre de 1989.— El Alcalde, Enrique Baños Alonso.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Vicente Montes Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Tobia (La Rioja)

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de Septiembre de 1989 a la que asistieron el quorum (veintinueve) de los sesenta y cinco miembros que componen esta Coporación, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 19 de Septiembre de 1989 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, se aprueban con el carácter de provisionales, como señala el art. 17.1 de dicha ley; la imposición y ordenación de las siguientes:

IMPUESTOS

Impuesto sobre bienes inmuebles

- Bienes de naturaleza urbana: 0,50% tipo de gravamen.
- Bienes de naturaleza rústica: 0,60% tipo de gravamen.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondrán al público, durante TREINTA DIAS hábiles, por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

Concuerda con su original al que me remito.

Certifico en Tobia, a 30 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,50% (cero como cincuenta por ciento).

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,60% (cero como sesenta por ciento).

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada con carácter provisional, por unanimidad, por el Pleno, en sesión ordinaria del día 29 de Septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 123 con fecha 12 de Octubre de 1989.

Tobia, 17 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE TORRE EN CAMEROS

Aprobación inicial del Presupuesto de 1989 III.C.1872

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torre en Cameros hace saber: Este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 1989, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1989, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 446, número 1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince

días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inscripción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe

definitivamente, de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Torre en Cameros, a 24 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA Administración de Hacienda de Haro

Subasta de bienes inmuebles

V.A.1113

Doña María del Carmen Las Heras Pérez Caballero, Jefe de la Dependencia de Recaudación en la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio seguido en la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Haro, contra Don Francisco Álvarez Pérez, por débidos a la Hacienda Pública por los conceptos de IRPF y cuota de beneficios, de los ejercicios 1980, 1982 y 1983, cuyo importe acumulado asciende a la cantidad de 2.742.199 pesetas de principal más el recargo de apremio, y 100.000 pesetas de costas presupuestadas, en junto 2.842.199 pesetas, se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

“PROVIDENCIA.— En la ciudad de Logroño, a 27 de Noviembre de 1989.

Autorizada por la Dependencia de Recaudación con fecha 22 de Noviembre de 1989 la enajenación en pública subasta del bien inmueble embargado en este procedimiento como de la propiedad de Doña Narcisca Moyano Moreno, en cuanto a una mitad indivisa; y Don Benito Santos, Don Juan José, Doña Micaela y Don Oscar Álvarez Pérez, por cuartas partes la mitad indivisa restante, cuyo embargo se realizó por Diligencia de fecha 19 de Junio de 1986, procedase a su celebración, señalando para tal efecto el día 11 de Enero de 1990 y hora de las nueve treinta, en el Salón de Actos de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja, sito en Logroño, calle de Víctor Pradera número 4.

Obsérvese en su tramitación y realización las prescripciones de los arts. 136, en cuanto le sea de aplicación, 137 y 144 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 87 y 88 de su Instrucción.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los demás interesados que se señalan en el art. 136, con la advertencia de que en cualquier momento anterior al de la adjudicación del bien, podrá el deudor y en su caso aquellos acreedores, liberar el bien embargados, pagando los débitos y las costas del procedimiento.

Anúnciese la subasta por Edictos en el Tablón de Anuncios de esta Delegación, en el de la Administración de Haro, así como en el del Ayuntamiento de dicha ciudad y en el del domicilio del deudor y publíquese en el Boletín Oficial de La Rioja.

Firmado: La Jefe de la Dependencia.”

En cumplimiento de la providencia transcrita se publica el presente Edicto y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta lo siguiente:

1º.— Que es objeto de enajenación el inmueble que a continuación se describe:

RUSTICA: “Terreno Solar en la Calle de las Eras número dos y Calle Baja sin número del Municipio de Casalarreina, Que mide 419 metros 13 decímetros cuadrados, y según Registro, doscientos noventa y dos metros trece decímetros cuadrados y tiene de lindero: Norte, calle de las Eras; Sur, casa señalada provisionalmente con el número dos de la calle Baja, y finca de Francisco Álvarez Pérez; Este, huerta de Felipe Vozmediano y Oeste, Herederos de Manuel Metola y calle Baja, hoy por su frente y derecha, linda además con la parcela segregada. Inscrita en el tomo 1.468, Libro 51, folio 248, finca número 5.366, Inscripción 4ª.”

Valor de tasación de la finca descrita: 4.191.300 pesetas.

Cargas preferentes existentes sobre esta finca en la que deberá subrogarse el adjudicatario : —

Tipo de subasta: ... 4.191.300 pesetas.

2º.— Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta la fianza, al menos, del 20 por 100 del tipo de aquella, depósito este que se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la inefectividad de la adjudicación.

3º.— Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hiciera efectivo el pago de los descubiertos.

5º.— Seguidamente y de no haber sido enajenados los bienes, se procederá a una segunda licitación, con el veinticinco por ciento de mejora

sobre la tasación inicial, siendo admisibles en ambas licitaciones las ofertas que cubran los dos tercios del tipo fijado.

5º.— La Mesa de subasta podrá suspender la misma para la adjudicación directa de los bienes, si finalizada la primera licitación ésta quedara desierta, según preve la Disposición Adicional 30.1 de la Ley 21/86 de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

6º.— La Hacienda se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al número 7 del art. 144 del Reglamento General de Recaudación.

7º.— Que sobre los inmuebles a subastar no pesa carga que la anotación preventiva de embargo practicada a favor del Estado.

8º.— El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

9º.— Los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad de los inmuebles obrantes en el expediente sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto en esta Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

10º.— Se advierte a todos los acreedores hipotecarios y pignoratícios desconocidos, si los hubiere, así como a los herederos de Don Francisco Álvarez Pérez de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal a todos los efectos por medio del presente Edicto.

Logroño, 28 de Noviembre de 1989.

Subasta de bienes inmuebles

V.A.1114

Doña María del Carmen Las Heras Pérez Caballero, Jefe de la Dependencia de Recaudación en la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio seguido en la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Haro, contra Don Castro Corcuera, Luis, por débidos a la Hacienda Pública por los conceptos de IRPF y recargo de prórroga, de los ejercicios 1985 y 1986, cuyo importe acumulado asciende a la cantidad de 465.128 pesetas de principal más el recargo de apremio, y 100.000 pesetas de costas presupuestadas, en junto 565.128 pesetas, se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

“PROVIDENCIA.— En la ciudad de Logroño, a 27 de Noviembre de 1989.

Autorizada por la Dependencia de Recaudación con fecha 22 de Noviembre de 1989 la enajenación en pública subasta del bien inmueble embargado en este procedimiento como de la propiedad de D. Castro Corcuera, Luis y su esposa Dª Aranzubia Angulo, Mª Carmen, cuyo embargo se realizó por Diligencia de fecha 17 de Mayo de 1986, procedase a su celebración, señalando para tal efecto el día 11 de Enero de 1990 y hora de las nueve treinta, en el Salón de Actos de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja, sito en Logroño, calle de Víctor Pradera número 4.

Obsérvese en su tramitación y realización las prescripciones de los arts. 136, en cuanto le sea de aplicación, 137 y 144 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 87 y 88 de su Instrucción.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los demás interesados que se señalan en el art. 136, con la advertencia de que en cualquier momento anterior al de la adjudicación del bien, podrá el deudor y en su caso aquellos acreedores, liberar el bien embargados, pagando los débitos y las costas del procedimiento.

Anúnciese la subasta por Edictos en el Tablón de Anuncios de esta Delegación, en el de la Administración de Haro, así como en el del Ayuntamiento de dicha ciudad y en el del domicilio del deudor y publíquese en el Boletín Oficial de La Rioja.

Firmado: La Jefe de la Dependencia.”

En cumplimiento de la providencia transcrita se publica el presente Edicto y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta lo siguiente:

1º.— Que es objeto de enajenación el inmueble que a continuación se describe:

RUSTICA: “Herencia secano en jurisdicción de Haro en Santa Lucía o El Cerrado, de una Hectárea, un área, cincuenta y cuatro centiáreas que

linda al Norte: propiedad de los hermanos Calvo, Sur y Oeste: Hipólito Martínez Fernández y Este: la finca segregada. Polígono 7 parcelas 77, 138, 151, 152 y 153. Inscrita en el Registro al Tomo I.404, folio 116, finca 13.611.

Valor de tasación de la finca descrita: 9.138.600 pesetas.

Cargas preferentes existentes sobre esta finca en la que deberá subrogarse el adjudicatario : —

Tipo de subasta: ... 9.138.600 pesetas.

2º.— Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta la fianza, al menos, del 20 por 100 del tipo de aquella, depósito este que se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la inefectividad de la adjudicación.

3º.— Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hiciera efectivo el pago de los descubiertos.

4º.— Seguidamente y de no haber sido enajenados los bienes, se procederá a una segunda licitación, con el veinticinco por ciento de mejora sobre la tasación inicial, siendo admisibles en ambas licitaciones las ofertas que cubran los dos tercios del tipo fijado.

5º.— La Mesa de subasta podrá suspender la misma para la adjudicación directa de los bienes, si finalizada la primera licitación ésta quedara desierta, según preve la Disposición Adicional 30.1 de la Ley 21/86 de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

6º.— La Hacienda se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al número 7 del art. 144 del Reglamento General de Recaudación.

7º.— Que sobre los inmuebles a subastar no pesa mas carga que la anotación preventiva de embargo practicada a favor del Estado.

8º.— El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

9º.— Los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad de los inmuebles obrantes en el expediente sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto en esta Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

10º.— Se advierte a todos los acreedores hipotecarios y pignoraticios desconocidos, si los hubiere, así como a los herederos de Don Francisco Alvarez Pérez de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal a todos los efectos por medio del presente Edicto.

Logroño, 28 de Noviembre de 1989.

AYUNTAMIENTO DE EL VILLAR DE ARNEDO

Adjudicación de la obra construcción de Parque Infantil V.A.1117

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Octubre de 1989, adjudicó a través de la forma de contratación directa la ejecución de las obras de: "Construcción Parque Infantil", a Construcciones Hnos. Castillo, de El Villar de Arnedo (La Rioja), en el precio de 2.669.900 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril.

El Villar de Arnedo, 5 de Diciembre de 1989.— El Alcalde, Fco. Felipe Espinosa Rojo.

COMUNIDAD DE REGANTES DEL "CANAL DE SANTILLANA" DE ARRUBAL

Subasta de las obras de remodelación de repartidores para la Comunidad de Regantes del Canal de Santillana de Arrubal V.A.1119

Aprobados por el Sindicato de Riegos el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas para la contratación por subasta abierta y urgente de las obras de remodelación de los repartidores del Canal de Santillana en su sesión del 24 de Noviembre de 1989, y sometidos a información pública mediante Edicto publicado en el BOR del 2 de Diciembre de 1989, sin que se hubieran

producido reclamaciones se procede a anunciar la presente subasta.

1.— Objeto: El objeto del contrato es la ejecución de las obras de remodelación de los repartidores del Canal de Santillana de Arrubal.

2.— Tipo: El presupuesto de contrata de estas obras es de 23.370.798 Pts.

3.— Fianzas: Provisional 2%. Definitiva: 4% del Presupuesto de contrata.

4.— Plazo de ejecución: 3 meses.

5.— Información: Secretaría de la Comunidad de Regantes.

6.— Revisión de precios: No procede.

7.— Clasificación del contratista: Preceptiva Grupo E. Sugrupo 3. Categoría E.

8.— Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría de la Comunidad de Regantes.

La presentación de proposiciones se efectuará en el local que hace de Secretaría de la Comunidad de Regantes (Bajos del Ayuntamiento Viejo), en sobres cerrados, de acuerdo con los modelos que constituyen los Anexos, durante las horas de oficina, siete a ocho de la tarde, los viernes, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir del siguiente al de la inserción del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de La Rioja.

9.— Apertura de proposiciones: La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del primer día hábil siguiente al término del plazo prescrito en la Condición anterior.

10.— Subasta desierta: Si la primera subasta hubiere sido declarada desierta por falta de licitadores o por no haber cumplido ninguna de las proposiciones presentadas las condiciones exigidas para optar a la adjudicación de la misma, se celebrará una segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones, y a la misma hora y lugar, a los ocho días hábiles después de la celebración de la primera, a cuyo efecto podrán presentarse las proposiciones en las oficinas de la Comunidad, hasta el día hábil anterior al que haya de tener lugar la celebración de esta segunda subasta, que se regirá por las mismas normas materiales y procedimentales.

11.— Modelo de proposiciones:

D. ..., vecino de ..., Provincia de ..., con domicilio en ..., calle ..., número ... piso ... teléfono ... (En caso de actuar en representación: "Como apoderado de ... con domicilio en ... calle ... número ... piso ... con D.N.I. o C.I.F. nº ...") Enterado del anuncio publicado en el B.O.R. nº de fecha ... de ... de ... Y de las condiciones y requisitos para concurrir a la subasta para la Adjudicación del contrato de las obras de remodelación de repartidores para la Comunidad de Regantes del Canal de Santillana, Arrubal. La Rioja, estima que se encuentra en condiciones de acudir como licitador al mismo.

A tal efecto, y bajo su responsabilidad, manifiesta:

1º.— Que acepta en todo su contenido el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas y el Proyecto de estas obras.

2º.— Que no se halla comprendido en ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración especialmente las establecidas en el Artículo 23 del Reglamento General de Contratos del Estado.

3º.— Que se compromete (en nombre propio o en el de la Empresa que representa) a realizar las obras de que se trata con estricta sujeción a los mencionados Pliego y Proyecto por el precio de:

que incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, Honorarios y otros gastos. Fecha y firma del proponente.

COMUNIDAD DEL NAJERILLA

Exposición pública del Pliego de Condiciones para la contratación del servicio de recogida de basuras V.A.1118

Aprobado por el Concejo de la Mancomunidad del Najerilla, en su sesión extraordinaria de 1 de Diciembre de 1989, el pliego de condiciones económico-administrativas por el que ha de regirse la contratación directa del servicio de recogida de basuras, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Mancomunidad, sita en el Ayuntamiento de Huércanos, calle del Medio número 9, por el plazo de 8 días a efectos de examen y presentación de reclamaciones.

Huércanos, 4 de Diciembre de 1989.— El Presidente, Moisés Magaña Iruzubieta.

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD DE REGANTES "RIO TUERTO" DE VILLAR DE TORRE

Convocatoria a Junta General Extraordinaria V.B.1033

D. Aladino Villar del Pozo, Presidente de la Comunidad de Regantes del "Río Tuerto", de Villar de Torre (La Rioja), hace saber: Que habiéndose revisado las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad para su adaptación a la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985, del modo que prescribe su Disposición Final 4ª, por medio del presente se convoca a todos los partícipes de la Comunidad a Junta General Extraordinaria que se celebrará en los bajos del Ayuntamiento del día 19 de Enero de 1990, a las 20 horas en primera convocatoria y, caso de no existir quorum, a las 20,30 en segunda, con la

advertencia de que serán válidos los acuerdos que se tomen en ésta cualquiera que sea el número de los asistentes, con arreglo al siguiente Orden del Día:

1.— Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior.

2.— Examen y discusión de los Proyectos de nuevas Ordenanzas y Reglamentos y de las reclamaciones u observaciones que puedan presentarse durante la sesión.

3.— Votación para la aprobación, en su caso, de los referidos Proyectos.

4.— Ruegos y preguntas.

De resultar aprobados, se remitirán a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Villar de Torre, a 7 de Diciembre de 1989.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO
Comisaría de Aguas

Solicitud de autorización para el vallado de una finca en Anguciana V.B.1034

D. José María Iradi Cortajarena de San Sebastián (Guipuzcoa), ha solicitado autorización para el vallado de una finca urbana en el casco municipal de Anguciana (La Rioja), paraje "Viñas Viejas", margen izquierda del Rio Tirón.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro —Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza—, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto y en sus Oficinas destacadas en Logroño calle Miguel Villanueva, nº 9.

Zaragoza, 16 de Noviembre de 1989.— El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Solicitud de inscripción de aprovechamiento de aguas públicas V.B.1035

El Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Santillana, de Arrúbal (La Rioja), ha solicitado la inscripción en los Libros Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, de las que, los componentes de la misma vienen utilizando por derivación del río Ebro, en el término municipal de Agoncillo (La Rioja), mediante el citado Canal de Santillana, siendo destinadas al riego de fincas propiedad de los diversos partícipes de la Comunidad y sitas en el término municipal de Agoncillo.

Acompaña como justificante de su derecho, un Acta de Notoriedad autorizada por el Notario de Logroño, D. Antonio Ruiz-Clavijo Laencina.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro, en el plazo de veinte días hábiles, contados, bien desde la exposición de la presente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Agoncillo (La Rioja), o bien, a partir de la publicación de esta misma nota en el Boletín Oficial de la provincia, advirtiéndose que durante todo el citado período estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Confederación —Paseo de Sagasta, 28—, en horas hábiles.

Zaragoza, 29 de Noviembre de 1989.— El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

Extravío de documento V.B.1036

Extraviado el resguardo del depósito Necesario sin Interés, señalado con el nº de Registro 89/323, propietario del metálico Dña. Alicia Rojas Gil, D.N.I. 14.771.549, obligación que garantiza cumplimiento de lo establecido en los artículos 113 de la Ley de Contratos del Estado y 350 de su Reglamento.— Autoridad u Organismo a cuya disposición se constituye, Empresa Hidroeléctrica Ibérica IBERDUERO, S.A., importe 392.575 pesetas fecha de constitución 22-6-89.— Se anuncia en el Boletín Oficial de La Rioja, para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de un mes, y con el fin además de que llegado el caso a conocimiento de personas que lo hubieran encontrado se sirvan presentarlo en la Tesorería de Hacienda de Logroño, dentro del referido plazo a contar en la Tesorería de Hacienda de Logroño, dentro del referido plazo a contar desde el día siguiente al que aparezca inserto el presente anuncio, pues de lo contrario quedará nulo el citado resguardo y sin ningún valor y efectos, expidiéndose el correspondiente resguardo duplicado.

Logroño, 28 de Noviembre de 1989.— El Delegado de Hacienda Especial, Federico Pérez San Millán.

DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración de su utilidad pública V.B.1037

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de Octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de variante de la línea aérea a 13,2 KV al C.T. "Viana" (interprovincial), en término municipal de Logroño (La Rioja) cuyas características especiales se señalan a continuación:

- a) Peticionario: Electra de Logroño, S.A., con domicilio en Polígono San Lázaro s/n, carretera de circunvalación.
- b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Logroño.
- b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Logroño.
- c) Finalidad de la instalación: Mejorar la distribución de energía eléctrica, suministrando la misma a la futura fábrica de prefabricados de Postes Nervión, S.A. en el Polígono Industrial de "Cantabria II".
- d) Características principales: Los apoyos consistirán en torre metálica de perfiles laminados y galvanizados (nº 100) y postes de hormigón armado vibrado (nº 1 y 100), con aisladores de cadena del tipo Esperanza U70 BS y rígidos ARVI-22, y el conductor, cable de aluminio-acero de 74,4 mm. excepto en el vano entre apoyos 100 y 101, que será de 78 mm.
- e) Presupuesto: 829.490 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en C/ Portales, 1, 3º Dcha. y formularse al mismo las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este Anuncio, haciendo referencia al expediente AT-17.782.

Logroño, 7 de Diciembre de 1989.— El Director Provincial, Pedro Calatayud Fernández.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NAJERA

Edicto V.B.1038

Don Antonio Luis Alvarez García, Accidental Registrador de la Propiedad de Nájera y su partido, provincia de La Rioja, Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, hago saber: Que Don José Luis Inchausti Duarte, casado con Ana María Martínez Acha, vecino de Logroño, ha inscrito a su favor en este Registro, acogido a los beneficios del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, la siguiente finca en el término municipal de Cárdenas:

Exceso de cabida de noventa y cuatro metros cuadrados, de la siguiente finca: Bodega y pajar con su terreno a la espalda, sita en Cárdenas, señalada con el número cinco, de la Carretera Cárdenas-Badarán, que ocupa la edificación una superficie de treinta metros cuadrados por planta, teniendo dos plantas, por tanto la superficie total edificada es de sesenta metros cuadrados; y el terreno a la espalda de la edificación y hasta la Ribera tiene una superficie de noventa y cuatro metros cuadrados. Toda la finca ocupa una superficie de ciento veinticuatro metros cuadrados, de los que están edificados en planta treinta metros cuadrados. Linda en su conjunto: por la derecha, Amalia Martínez Alesón; Iquierza, viuda de Esteban Navaridas y espalda, la Ribera.

La adquirió en virtud de Escritura Pública, otorgada en Logroño el día 3 de Abril de 1987 ante el Notario D. José Ignacio Amelivia Domínguez por rectificación.

Y por el presente, que será fijado durante un mes en el tablón de anuncios de ese Ayuntamiento, cumplimentado así lo ordenado en el artículo 298 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados respecto a la expresada inscripción, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre la finca descrita.

En Nájera, a 29 de Septiembre de 1989.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vaya de Rey, 3.— 26071 Logroño
Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados.

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

Anuncios	TASAS	
		Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)		79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)		61
Por cada palabra (9 palabras por línea)		10
Suscripciones		
Año		3.255
Semestre		1.680
Trimestre		892
Venta de ejemplares		
Ejemplar del mes corriente		37
Ejemplar atrasado más de un mes		52
Ejemplar atrasado más de un año		105